

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL SOBRESIMIENTO COMO MECANISMO PARA EL RESPETO AL EJERCICIO
DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO INDÍGENA EN GUATEMALA**

XIOMARA VITELE VÁSQUEZ MARTÍNEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2006.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

EL SOBRESEIMIENTO COMO MECANISMO PARA EL RESPETO AL EJERCICIO
DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO INDÍGENA EN GUATEMALA

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

XIOMARA VITELE VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Noviembre de 2006

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Héctor Daniel España Pinetta
Vocal: Lic. Elder Ulises Gómez
Secretaria: Licda. Johana Carolina Granados

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez
Vocal: Lic. Jorge Eduardo Aviles Salazar
Secretaria: Licda. Maria Celsa Menchú Ulin

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

ACTO QUE DEDICO

AI CREADOR: Que me dio la vida, las fuerzas necesarias para superar todos los obstáculos que he encontrado en mi vida y lograr todo lo que me he propuesto hasta ahora.

A MIS PADRES: Rubén y Elena Por ser mis forjadores, por confiar siempre en mi, en especial a mi MADRE, por ser mi mejor amiga, confidente y por demostrarme en cada momento amor.

A MIS AMIGOS: Edie Barrientos, Roger, Oscar Cardona, Juan Daniel, Brayan, Antonio, Eleazar, Ángel, Darwin, Raúl, Carlos Román, por su apoyo y por sus consejos.

A MIS AMIGAS: Amanda, Gisela, Ilvia, Nely, Wendy Coloma, en Especial a Emi, Wendy López, Mónica Teleguario, Alejandra Chinchilla, Wendy Diéguez, por estar conmigo en las buenas y en las malas, por reír con mis alegrías y llorar con mis tristezas, por darme ánimos para seguir adelante cuando sentía que se me acababan las fuerzas.

A MIS PRIMOS: Mildred, Wilder y Reina Por estar conmigo; por su apoyo y confianza, gracias por ser como unos hermanos para mi, los quiero mucho.

AL LICENCIADO

AMILCAR POP: Por sus consejos y apoyo, por enseñarme a luchar para ser mejor cada día, por ser un buen amigo y un gran maestro.

A MI ASESOR

Y

REVISOR: Por sus enseñanzas y colaboración en la realización del presente trabajo.

A JORGE

GRIJALVA: Por ser una persona muy especial en mi vida, por estar siempre allí en los momentos difíciles, por su amor y comprensión.

AL PUEBLO

INDÍGENA: Por ser la principal fuente que inspira el presente trabajo, como una contribución para lograr su debido reconociendo y respeto.

A ALGUIEN

MUY ESPECIAL: Filomena García, José Vásquez, Franklin Flores, (Q.E.P), con amor y respeto siempre los llevo en mi corazón.

A NUESTRA

ALMA MATER: Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala.

A MI CASA

DE ESTUDIOS: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por contribuir en mi formación académica y permitirme egresar de ella como una profesional, con valiosos conocimientos; con respeto a mi prójimo, comprometiéndome a luchar para su respeto y autonomía.

A TODOS

USTEDES: Por formar parte de mi vida cotidiana con respeto y cariño.

ÍNDICE

Introducción.....	Pág. i
-------------------	-----------

CAPÍTULO I

1. Proceso penal guatemalteco.....	1
1.1. Antecedente.....	1
1.2. Análisis de su definición.....	2
1.3. Garantías en el proceso penal guatemalteco.....	5
1.4. Principios del proceso penal.....	10
1.4.1. Principio de legalidad.....	11
1.4.2. Principio in dubio pro reo.....	11
1.4.3. Principio de presunción de inocencia.....	11
1.4.4. Principio de derecho de defensa.....	12
1.4.5. Principio de ne bis in idem.....	12
1.5. Objeto del proceso penal.....	14
1.6. Fines del proceso penal.....	14
1.7. Sistemas procesales penales.....	15
1.7.1. Sistema inquisitivo.....	15
1.7.2. Sistema acusatorio.....	16
1.7.3. Sistema mixto.....	19
1.8. Etapas del proceso penal.....	20
1.8.1. Etapa preparatoria o de investigación.....	20
1.8.1.1. Formas de concluir la etapa preparatoria.....	21
1.8.2. Etapa intermedia.....	21
1.8.3. Etapa del juicio oral o debate.....	22

CAPÍTULO II

2.	Sistemas jurídico indígena.....	23
2.1.	Antecedente.....	23
2.2.	Definición de derecho indígena.....	25
2.3.	Fuentes del derecho indígena.....	26
2.4.	Elementos de sustentación filosófica del derecho indígena.....	27
2.5.	Principios axiológicos del derecho indígena.....	28
2.5.1.	Valores.....	28
2.5.2.	Los antivalores o vergüenzas en el derecho indígena ...	29
2.5.3.	Conjunto de antivalores	29
2.6.	Principios y valores del derecho indígena.....	30
2.6.1.	Principios que inspiran el derecho indígena.....	30
2.6.2.	Valores que inspiran el derecho indígena.....	30
2.7.	Análisis de las características del derecho indígena.....	30
2.7.1	Características del derecho indígena.....	31
2.8.	Procedimiento para la resolución de conflictos en el derecho Indígena.....	33
2.9.	Autoridades tradicionales en el derecho indígena.....	35

CAPÍTULO III

3.	Análisis de la legislación guatemalteca en relación a los derechos y sistema jurídico indígena.....	37
3.1.	Constitución Política de la República.....	37
3.1.1.	Tipología Constitucional.....	37
3.1.2.	Clases de Constitución.....	38
3.1.3.	Partes de la Constitución.....	38
3.1.4.	Supremacía de la Constitución.....	39
3.1.5.	Análisis constitucional donde se fundamenta el reconocimiento y respeto al ejercicio del	

	Pág.
derecho indígena.....	39
3.2. Derecho internacional.....	41
3.2.1. Diferencia entre Tratado, Convenio o Pacto.....	42
3.2.2. Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.....	43
3.2.3. Convención Internacional para la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial.....	46
3.2.3. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales.....	48
3.3. Legislación Ordinaria.....	50
3.3.1. Código Penal Decreto 17-73.....	51
3.3.2. Código Municipal Decreto 12-2002	51

CAPÍTULO IV

4. Sobreseimiento.....	53
4.1. Antecedentes.....	53
4.2. Definición.....	53
4.3. Naturaleza jurídica del sobreseimiento.....	54
4.4. Efectos jurídicos del sobreseimiento.....	55
4.5. Requisitos formales del sobreseimiento.....	56
4.6. Clasificación doctrinaria del sobreseimiento.....	57
4.7. Clasificación legal del sobreseimiento.....	58
4.8. Características del Sobreseimiento	58

CAPÍTULO V

5. Sobreseimiento como mecanismo para el respeto al ejercicio del ordenamiento jurídico indígena en Guatemala.....	61
5.1. Doctrina sobre el derecho indígena y sistema jurídico en Guatemala.....	61
5.2. El instituto procesal del sobreseimiento como mecanismo	

	Pág.
para el respeto al ejercicio del sistema jurídico indígena en Guatemala.....	66
5.3. Análisis jurídico y doctrinal de la sentencia de Chiyax, Totonicapán, Guatemala.....	68
5.3.1 Antecedentes.....	68
5.4. Análisis de la sentencia emitida por el juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del departamento de Totonicapán.....	72
CONCLUSIONES.....	75
RECOMENDACIONES.....	77
ANEXO.....	79
BIBLIOGRAFÍA.....	91

INTRODUCCIÓN

En Guatemala, las mujeres trabajan por necesidad aunque la legislación procura darles una protección adecuada, las circunstancias especiales de nuestro país dentro del factor económico, dado que somos un país dependiente y subdesarrollado, esto propicia a que las mujeres trabajen en condiciones míseras y de explotación, aún cuando el Estado vela porque a la mujer se le permita trabajar en igualdad de condiciones con el hombre; que no se haga ninguna discriminación por su sexo, que se le pague un salario justo de acuerdo con la actividad que desarrolle y reglamente los tipos de trabajo que pueden serle perjudiciales; así como el Estado también haya establecido normas relativas a que se prohíba la discriminación por razones de estado civil, sexo, religión y edad, es evidente que en nuestra vida cotidiana nos damos cuenta que aún cuando se tenga establecida una normativa que es de observancia obligatoria en toda relación de trabajo, existe ineficacia de la normativa en el derecho laboral relativa al género.

Las concepciones sobre lo femenino y lo masculino forman parte dentro de los centros de trabajo, se fundamentan en ciertas percepciones que tienen los miembros de una determinada sociedad u organización, en cuanto a cómo deben actuar las mujeres y hombres. Esta forma de pensar, marca una preferencia subjetiva hacia la selección de personal masculino para el desempeño laboral en este tipo de áreas de trabajo, determinando una sub utilización del recurso humano femenino interesado en desarrollarse en ellas; estas concepciones tienen incidencia en el comportamiento en los centros de trabajo, no solamente en las políticas internas, sino en su actuación en relaciones de trabajo o contratación laboral. Las empresas o instituciones de trabajo, funcionan y actúan dentro del marco de los valores y esquemas sociales vigentes; parte de ellos son los esquemas de género, los que tienen implicaciones importantes, ya que determinan espacios, roles, valoraciones y oportunidades diferentes, con frecuencia desiguales para hombres y mujeres: estas desigualdades se evidencian más en

la medida en que las mujeres incursionan en el ámbito laboral, espacio socialmente destinado a los hombres.

La concepción de género se manifiesta de diversas formas en el ámbito laboral como las siguientes: En las empresas o instituciones de trabajo utilizan, aún inconscientemente, el criterio de género, hay cargos femeninos y masculinos; hay áreas femeninas y masculinas, todo ello, claramente vinculado a los roles y características sociales de género de mujeres y hombres, lo que se cree que pueden hacer, o es "propio" que hagan; los cargos de personalidad y conducta que se esperan de mujeres y hombres. El esquema jerárquico en las relaciones de trabajo de subordinación mujer - hombre. La relación jefe - secretaria es un ejemplo de ella, en cuanto a que las funciones de servir, atender asistir, casi siempre son desarrolladas por una mujer. Esta relación de subordinación también se refleja en el hecho de que los hombres normalmente se concentran en las posiciones de más alto nivel de dirección, mientras que las mujeres se concentran en las posiciones subordinadas. Las valoraciones de los distintos cargos o trabajos también están vinculadas a la valoración desigual de los roles socialmente asignados: a las mujeres (el cuidado del hogar); a los hombres (los cargos en instituciones privadas y públicas). Por lo general, cargos típicamente femeninos (asociados al cuidado y mantenimiento de la familia), son valorados por debajo de cargos típicamente masculinos. Por extensión, un mismo cargo puede ser valorado de forma desigual si la persona que lo desempeña es hombre o mujer. Probablemente estas brechas salariales entre mujeres y hombres, están ligadas a la desigualdad valoración de las capacidades del personal femenino y masculino. En el ámbito laboral se piensa que hay cargos que deben ser ocupados por mujeres y otros por hombres, la realidad es que las capacidades de las personas para ocupar un cargo y la efectividad de su desempeño, no están determinados por el sexo, sino por su formación académica, sus conocimientos, su experiencia, habilidades y cualidades personales. Sin embargo, la realidad ocupacional refleja que, las decisiones institucionales están influenciadas por

esta forma de pensar al seleccionar al personal para ocupar puestos en el trabajo, para desarrollar determinada actividad en el mismo. Se asocian a cargos femeninos los de secretarias, recepcionistas, afanadoras, asistentes; para los hombres: cargos de dirección, asesores, supervisores, inspectores, técnicos de campo, conductores. De acuerdo a la hipótesis planteada en el presente trabajo al no realizar La Inspección General de Trabajo la función encomendada por el Estado de velar por el cumplimiento de las normas laborales existe desigualdad entre hombres y mujeres en los centros de trabajo.

En el presente trabajo se desarrollan temas relacionados con la ineficacia de la normativa en el derecho laboral relativa al género y para el, efecto se inicia en el primer capítulo con la reseña histórica de los derechos laborales reconocidos a la mujer en el Derecho Constitucional guatemalteco, en el que se encuentran las diferentes etapas por las que ha pasado. En el segundo capítulo se desarrollan puntos importantes como la Inspección General de Trabajo que es una dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y que es la encargada de velar por el cumplimiento de las leyes, dentro de este tema se desarrolla brevemente lo relativo a ciertos antecedentes propios de esta institución así como las funciones y atribuciones que esta debe realizar.

También se desarrollan en el capítulo tercero los derechos laborales de la mujer en la legislación ordinaria guatemalteca, que abarca aspectos importantes que se deben de tomar en cuenta en la legislación laboral guatemalteca. Seguidamente se analiza en el capítulo cuarto el tema sobre la participación de las mujeres trabajadoras a través de la historia y en el capítulo quinto se hace referencia al derecho de género en el cual se desarrollan algunos aspectos como las relaciones de género en el trabajo estructura jerárquica de este, valoración desigual del trabajo, acoso y hostigamiento sexual, la mujer y los derechos humanos, participación de las mujeres en los diferentes ámbitos: social económico político.

CAPÍTULO I

1. Proceso penal guatemalteco.

1.1. Antecedente

En el marco del avance en la construcción de un sistema jurídico, eficiente y efectivo, especialmente en cuanto a la necesidad de adecuar el sistema a la lógica evolutiva del derecho moderno, en donde se dibujan nuevas categorías y nuevos modelos en el tratamiento de los conceptos tradicionales especialmente en la actividad punitiva del Estado moderno. En esa necesidad de coincidir en los avances importantes sobre las valoraciones del ser humano y del sistema como instrumento garante del respeto a la dignidad de los seres humanos, el Congreso de la República de Guatemala, con el Decreto número 51-92, reconoció la necesidad de asegurar una justicia penal pronta y efectiva, la tranquilidad ciudadana y el respeto a los derechos humanos; también admitió que la persecución penal y la aplicación de las consecuencias previstas en las disposiciones penales constituyen una de las prioridades y demandas sociales más urgentes (considerando del Decreto número 51-92). Por estas razones, el Congreso aprobó el nuevo Código Procesal Penal, actualmente vigente, derogó el Código Procesal Penal anterior – Decreto número 52-73 y sus reformas y determinó que el nuevo Código entraría en vigencia un año después de su publicación en el diario oficial.

Todo ello creó la posibilidad de estar frente a la construcción de nuevos paradigmas del proceso penal guatemalteco, nuevos planteamientos que ubican al mismo en una fase de transición de este, la transición del sistema acusatorio de corte inquisitivo a la vigencia de un sistema garante, es quizá la idea trascendental en este análisis, más allá de la sola necesidad de la transición sino lo que con ello se genera a la luz de derechos individuales y colectivos del sujeto a proceso penal.

El nuevo proceso de enjuiciamiento penal contenido en el Código Procesal Penal ha entrado en vigencia y esta funcionando, por supuesto que con virtudes, posibilidades, dificultades, y problemas de todo tipo. Como resultado de su aplicación efectiva, se han generado diferentes evaluaciones, discusiones y consideraciones. Algunos se oponen al nuevo régimen abiertamente, de manera frontal. Otros se adhieren a los principios generales del modelo, pero critican los problemas generados por su aplicación, práctica o, también, los provocados por el proceso de implementación del nuevo código. También existen quienes adhieren al modelo de manera entusiasta, en algunos casos reconociendo los problemas, consecuencias no deseadas y defectos que surgen, necesariamente, en todo proceso de cambio de cierta complejidad y magnitud.

1.2. Análisis de su definición

Al adentrarse al análisis y estudio del proceso penal guatemalteco, debe indispensablemente, partir de una definición conceptual que se adecue a los planteamientos jurídico doctrinarios que el escenario evoca, en este sentido es particular las consideraciones siguientes en torno al proceso penal en sí, como categoría científica y como categoría jurídica.

Es el conjunto de normas, principios y doctrinas que regulan todo lo relativo al proceso, la competencia, jurisdicción y las atribuciones de las partes dentro de un juicio penal; para la resolución de un conflicto y la pronunciación de una resolución por el órgano jurisdiccional competente, conforme a la petición fundada formulada por el Ministerio Público o por un particular, cuando se ha comprobado la comisión de un hecho delictivo y la participación del acusado.

Proceso penal: Conjunto de normas jurídicas, principios, doctrinas que tienen por objeto la averiguación de un hecho delictivo señalado como delito o falta, circunstancias en que pudo ser cometido, posible participación del sindicado, pronunciamiento de la sentencia respectiva y su ejecución.

Conjunto de normas instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes en las distintas fases procedimentales, cuyo fin es establecer la verdad del hecho y el grado de participación del imputado, para obtener en su caso una sentencia.

Según definición de Maier: el proceso penal es la “Rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y pronunciar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en el”¹. De lo anterior es imperativo deducir y adaptar dicho concepto a nuestra esfera de comprensión, ya que efectivamente el proceso penal guatemalteco, es una rama del derecho, instaurada en el ordenamiento interno de carácter ordinario, mediante el cual se rigen las etapas que se integran por la actuación de los sujetos procesales, es decir quienes intervienen en el proceso, el cual ya ha sido regulado y establecido en la ley, delimitando sus formas y orden de su cumplimiento, dando con ello énfasis a lo que se denomina como el principio del debido proceso, entendido y contemplado por el Código Procesal Penal en el Artículo 3º. “imperatividad”, al referirse que no se pueden variar las formas del proceso, por lo que a partir de ello se deduce que el proceso penal guatemalteco, es la realización de los actos establecidos en ley, mediante el cual se busca encontrar la verdad del acto o actos contrarios a la norma, la participación y sus efectos, otorgando los derechos así consagrados a las partes, mediante la intermediación de funcionarios judiciales.

El derecho es un regulador externo cuya misión consiste en poner orden a la vida en sociedad con respecto a un grupo humano determinado. Integra el elemento orgánico del Estado, en cuanto se le considere a éste como la sociedad organizada jurídicamente. En función de ello, interesa que conforme a nuestro sistema penal vigente, se vea la definición de derecho procesal penal, desde un punto de vista del sistema acusatorio, para lo cual se deben tener presentes, los principios filosóficos en que se inspira, su raíz ontológica y los elementos esenciales que lo componen, así

como los fines que persigue.

En el caso guatemalteco el proceso penal deberá conceptualizarse como, el conjunto de actos legalmente establecidos, que persiguen la averiguación de una conducta calificada como delito, como pudo haber sido cometido, posible participación del imputado, pronunciamiento de la sentencia y ejecución de la misma, diligenciado en el idioma que entienda el imputado tomando en cuenta su formación cultural ideológica y humana .

Señalo estos aspectos con fundamento al Artículo 5 del Código Procesal Penal, el cual establece los fines del proceso, estableciéndose la característica teleológica del proceso en si. Esto será en ejercicio del ius puniendi, aquella facultad estatal de castigar y perseguir la acción delictiva, el cual desde el punto de vista sociológico, mantener en cuanto a sustentar algunos procedimientos de carácter inquisitivo, cuando en apariencia el proceso penal guatemalteco es de carácter acusatorio.

Menciona el tratadista Barrientos Pellecer: “El Decreto 51-92 establece la forma en que ha de desarrollarse el proceso penal y realizar por ese medio el ius puniendi”². Esta dicho entonces en que consiste ello, situar a un ciudadano frente al poder estatal, cuando ha cometido un delito o se presume la probable comisión delictiva, otorgándole todos los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes ordinarias y normas internacionales debidamente reconocidos le confieren para determinar su responsabilidad o no en dichos actos y en consecuencia cuando proceda su condena y ejecución de la misma.

1.3. Garantías en el proceso penal guatemalteco

Son todos aquellos derechos inherentes a toda persona a quien que se le imputa haber cometido un hecho delictivo, inviolables; que deben ser respetados por todas las partes que intervienen en el proceso penal, reconocidos tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la legislación ordinaria y en los Convenios Internacionales debidamente ratificados.

Haré relación a las garantías que nos interesan en relación al tema que estoy tratando:

1 Garantía de juicio previo

Para que se pueda juzgarse a una persona que se le sindicase haber cometido un hecho delictivo, se requiere de un procedimiento establecido con anterioridad. Las formas del proceso no podrán variar y nadie podrá ser condenado o sometido a medida de seguridad y corrección sino en sentencia firme.

2 Garantía de fin del proceso

Proceso penal tiene por finalidad inmediata la averiguación, determinación y valoración de hechos delictivos, el establecimiento, en sentencia, de la participación del imputado; la determinación de su responsabilidad y la pena que le corresponde así como la ejecución de la misma. Busca la actuación de la ley para lograr el fin supremo de justicia y paz social; mecanismo de redefinición de conflictos individuales o sociales causados por hechos delictivos, es el medio exclusivo par determinar la comisión de delitos y faltas e imponer penas.

3 Garantía de independencia e imparcialidad judicial

La independencia jurídica, condición objetiva que permite a los jueces y magistrados ejercer la función de juzgar sin presiones, amenazas, sugerencias e

interferencias. La jurisdicción es una potestad que pertenece a jueces y magistrados. Por razón de materia, cuantía, territorio, turno y grado es que surge la división lógica de trabajo, que no implica. La independencia provoca el alejamiento del juez y del magistrado hasta del más mínimo temor a la reacción que puedan provocar sus fallos.

Imparcialidad, consiste en la cualidad subjetiva del juzgador que le permite conocer de un caso específico por la falta de vinculación con las partes y los intereses en juego. El juez no es un sujeto procesal neutro, esta del lado de la justicia y su tarea es alcanzarla en sus decisiones.

4 Garantía de exclusividad jurisdiccional

Para conocer de un caso, el órgano jurisdiccional debe haber sido creado por la ley, estar en funciones y tener competencia preestablecida.

De la anterior argumentación puede generarse una interpretación que manifieste una contradicción del texto constitucional por el contenido del Artículo 203 de este cuerpo legal. La parte conducente que puede provocar interpretaciones diversas y de hecho ha generado encontradas interpretaciones es: la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia si analizamos el Artículo completo en función al contenido de los Artículos 66, 58 y 44 de la parte dogmática de la Constitución Política de la República de Guatemala, le daremos vida a la verdadera interpretación de la misma, considerando que el Artículo 203 forma parte del apartado orgánico de nuestra carta magna, debe interpretarse en función de los mandatos dogmáticos previos y no viceversa.

La justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes internas, reza ese Artículo constitucional, en el marco del cumplimiento de este postulado debemos reconocer que toda autoridad judicial indígena dentro de su sistema o dentro del sistema jurídico oficial debe cumplir con la Constitución Política de la República de Guatemala, en el caso de que corresponda a

los pueblos indígenas administrar justicia se amparan en los Artículos 66 y 58 analizados con anterioridad, y las leyes de la República de Guatemala a que relacionan con el tema que me interesa, el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajadores OIT vigente, corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros Organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de las resoluciones. El texto constitucional se refiere a los tribunales de la Corte Suprema de Justicia identificados en la Ley del Organismo Judicial y a los que toman vida también con el reconocimiento que hace el Estado a través de los Artículos 44 y 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca, este precepto constitucional determina con claridad la función jurisdiccional según la acepción de esta categoría, “donde hay un proceso e interviene un juez, como órgano imparcial e institucionalmente indiferente del efecto jurídico, allí hay jurisdicción entendida está como la actividad dirigida a la realización del ordenamiento jurídico, y consiste preferentemente en la aplicación del derecho objetivo (conjunto de normas vigentes), a un caso concreto.

El ejercicio del sistema jurídico indígena a través de sus autoridades no lesiona este principio constitucional, puesto que de la misma manera funciona el ejercicio de la jurisdicción voluntaria; abundantemente desarrollado en nuestra legislación en donde pareciera que el notario es juez y parte, ejerce la jurisdicción al igual que el juez laboral o el arbitro, en ese sentido vemos con claridad que la jurisdicción no se pierde ni se comparte sino es del Estado delegado en el ejercicio de un cargo para la administración de justicia, tal es el caso de la integración de tribunales de conciliación y arbitraje, en el caso del texto constitucional debe entenderse que la función jurisdicción recae sobre la Corte Suprema de Justicia y otros tribunales, nos podemos preguntar cuales otros, el texto establece que los que la ley establezca, y cuales ha establecido la ley; pues la Constitución Política de la República de Guatemala, en su parte dogmática establece el reconocimiento, respeto y promoción de las formas de organización de los pueblos indígenas por consiguiente reconoce sus autoridades y su

sistema como hemos explicado en el análisis del Artículo 66 constitucional y en el Convenio 169 de Organización Internacional de Trabajadores OIT, al reconocer el sistema jurídico indígena o derecho consuetudinario estamos reconociendo otros tribunales y/o otros jueces o autoridades encargadas de administrar justicia.

5 Garantía de la acción penal

La reforma constitucional de 1993 otorgó al Ministerio Público el deber y derecho de perseguir de oficio, en representación de la sociedad, los delitos de acción pública, aspecto básico del sistema acusatorio que separa la función de juzgar y la de acusar.

El Artículo 251 constitucional, que atribuye la acción penal al Ministerio Público, es posterior al Código Procesal Penal.

6 Garantía de la obediencia

La obligación de obedecer las órdenes o mandatos que los jueces y tribunales dicten en el ejercicio de sus funciones por parte de los funcionarios y empleados públicos, es la garantía que establece el Artículo 9 del Código Procesal Penal, que los jueces y magistrados son los órganos por medio de los cuales ejercita el Estado su poder soberano jurisdiccional.

7 Garantía de la prevalencia del criterio jurisdiccional

Se refiere al acatamiento de las partes procesales, a las resoluciones del tribunal y su impugnación únicamente por los medios y formas establecida por la ley.

8 Garantía de la declaración libre

A pesar de la importancia de la confesión, se han fijado límites constitucionales

que protegen al imputado. La declaración del imputado es un medio de defensa, más que un medio de prueba.

Advertencias; la declaración libre del imputado constituye una garantía de protección de otros derechos constitucionales, como la de juicio previo, justo e imparcial. Debe explicarse claramente el hecho concreto que se le imputa con las circunstancias de tiempo, lugar y modo, su calificación jurídica provisional, y un resumen de los elementos de prueba que existen en su contra.

9 Garantía de los derechos humanos

Obligación de los tribunales y autoridades que intervienen en los procesos penales de observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en Tratados Internacionales.

10 Garantía de cosa juzgada

Autoridad y eficacia que adquiere una sentencia judicial, que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo convirtiéndola en firme³.

A diferencia de la función legislativa y ejecutiva los fallos judiciales firmes son irrevocables. Los procesos penales no pueden ser interminables, finalizan con la sentencia firme. La revisión es el único medio para reabrir un proceso penal, siempre cuando sea en beneficio del imputado.

1.4. Principios del proceso penal

El presente tema es importante pues tiene relación directa con las garantías constitucionales que fueron analizados anteriormente, es imprescindible que al tratar de analizar este tema partamos de lo que entendemos como principios del proceso penal.

Iniciare con una definición del autor Ramiro Podetti citado por Barrientos Pellecer, el cual los define como; las directrices o líneas matrices dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso. O bien son valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley, como delitos o faltas⁴.

El objetivo de analizar los principios rectores del proceso penal, es determinar si los operadores de justicia al someter a una persona sindicada de cometer un hecho delictivo al mencionado proceso, han tenido presente que esta persona esta protegida constitucionalmente y que en ningún momento pueden violarse sus derechos, por lo cual deben de seguir las directrices señaladas en la esencia del proceso que nos interesa en la realización del presente trabajo.

Serán analizados solo los principios que me interesan en relación al tema, pues de ellos se desprenden y se basan la hipótesis a comprobar en donde el sobreseimiento es un mecanismo para el respeto al ejercicio del ordenamiento jurídico indígena en Guatemala, en cumplimiento al reconocimiento y respeto que se estipula tanto en normas constitucionales como en normas internacionales aceptados y reconocidos por nuestro país.

1.4.1. Principio de legalidad (no hay pena sin ley)

Para imponer una pena debe existir con anterioridad una ley que la establezca. Para que un acto sea calificado como delito es necesario que esté sancionado con una pena.

La razón de priorizar este enunciado es exigir al Estado la observancia plena de los requisitos para aplicar penas y la exclusividad de la clase de sanciones que puede imponer. Prohibir sanciones o castigos ajenos a los establecidos en la ley.

1.4.2. Principio in dubio pro reo

La garantía constitucional de que la duda favorece al reo aparece en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Se trata de una garantía procesal dirigida al órgano jurisdiccional para que absuelva si no está convencido de la responsabilidad del acusado. Se trata de un método de aplicación de la ley para aquellos casos en que aparece la duda insalvable para condenar. Se afirma que la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado.

1.4.3. Principio presunción de inocencia

Durante el curso del proceso penal, el imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable, puesto que por mandato constitucional es inocente hasta que una sentencia firme declare la materialidad de hechos y la culpabilidad. Se trata de una garantía procesal de carácter objetivo, ya que exige actividad probatoria y valoración de prueba para ser desvirtuada.

* Que el imputado debe ser tratado como inocente durante todo el proceso.

* Que se es culpable si una sentencia firme así lo declara.

1.4.4. Principio de derecho de defensa

El Artículo 20 del Código Procesal Penal establece el derecho de defensa que resulta circunstancial al concepto de proceso, que implica la búsqueda de la verdad material, y plantea, como método de encontrarla, la contradicción en el juicio entre la acusación y su antítesis, la defensa. Este derecho subjetivo público constitucional, pertenece a toda persona a la que se le imputa la comisión de un hecho delictivo.

1.4.5. Principio ne bis in idem

Este principio juega un doble papel ya que para algunos tratadistas es una garantía pero para otros es tomado como un principio, como es para Rodríguez, este principio es propio del Estado democrático de derecho, el cual prohíbe castigar a una persona dos veces por el mismo hecho delictivo. Su significado como garantía individual deriva en nuestro ordenamiento constitucional de las garantías no expresamente enumeradas, (Artículo 44 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala) pero que se derivan del sistema republicano y del Estado de derecho, que se consagran en el Artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala⁵. Este principio ha sido consagrado expresamente por los principales tratados en materia de derechos humanos, con lo cual ingresa en nuestro ordenamiento jurídico interno por virtud del Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por ejemplo el Artículo 8 número 4º. de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) con una cláusula tan limitativa (cosa juzgada) cuanto drástica (imposibilidad del recurso de revisión en contra del absuelto) “el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.

Dicho principio en su vertiente material o sustantivo es una manifestación del principio de legalidad, su importancia radica en que nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, de tal manera que no puede sancionarse dos veces la misma conducta⁶, desde esta perspectiva este principio es una manifestación del Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala y aún cuando no se encuentra expresamente consagrado, ha sido desarrollada por la moderna dogmática penal, en el sentido que no se puede imponer dos sanciones una de diferente naturaleza por el mismo hecho o no se puede imponer dos penas distintas de naturaleza penal para castigar el mismo acto. El propósito de este principio es impedir que el Estado repita intentos para condenar a un individuo absuelto de la acusación de un delito. Entre los requisitos del ne bis in idem, para que exista persecución penal múltiple el juez debe de confirmar que se den los siguientes tres requisitos.

- ❖ Identidad personal: El ne bis in idem representa una garantía de seguridad individual. Por lo tanto solo ampara a una persona que, perseguida penalmente, haya o no recaído sentencia basada en autoridad de cosa juzgada, vuelve a ser perseguida en otro procedimiento penal, que tiene como objeto la imputación del mismo hecho.
- ❖ Identidad objetiva: Una persona puede ser sometida a varios procesos simultáneamente pero por hechos delictivos distintos. Para que la garantía del ne bis in idem produzca su efecto prohibitivo la imputación tiene que ser por el mismo delito; es decir, tiene que existir identidad de objeto. Dicha identidad tiene que analizarse desde el punto de vista penal; como una imputación idéntica que tiene por objeto “el mismo comportamiento delictivo atribuido a la misma persona”.

- ❖ Identidad de causa en la persecución penal: no puede reabrirse la causa si la persecución penal fue planteada ante un tribunal competente de manera correcta. La acción penal si fue intentada ante un tribunal incompetente o cuando no avanzó por defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma. Cuando se trate de delitos conexos que no pueden ser unificados para que conozca un único tribunal.

1.5. Objeto del proceso penal

El proceso penal guatemalteco tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, las circunstancias en que pudo ser cometido, la posible participación de la persona a quien se le sindicada de haberlo cometido, la pronunciación de la resolución que corresponda conforme a derecho en base a los medios probatorios ofrecidos y velar por que se cumpla la misma.

1.6. Fines del proceso penal

Los fines generales del proceso penal coinciden con los del derecho penal en cuanto que tienden a la defensa penal y lucha contra la delincuencia. En otras palabras, le corresponde investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado. En cuanto a los fines específicos, estos tienen a la ordenación y el desenvolvimiento del proceso y consiste, uno de ellos, en la investigación de la verdad efectiva, material o histórica. Es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes, conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios, ya que el interés público predomina en el esclarecimiento del asunto.

En síntesis, el proceso penal guatemalteco tiene como finalidad: aplicar justicia, establecer la verdad del hecho que se presume como delito, el grado de participación de la persona a quien se le sindicaba haberlo cometido, pronunciación de una resolución según petición fundada emitida por el Ministerio Público, como ente reconocido para ejercer la acción penal, o por persona particular a quien se le halla sido afectada directamente o indirectamente con el hecho cometido y se le halla tomado como parte dentro del proceso.

1.7. Sistemas procesales penales

Han sido formas de enjuiciamiento penal que a lo largo de la historia se han venido desarrollando en distintas eras de la humanidad. Conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política moderna, congruente con la realidad jurídico-social de todo el país. Entre estos sistemas se encuentran el acusatorio, inquisitivo y mixto, que serán considerados a continuación.

1.7.1. Sistema inquisitivo

El sistema inquisitivo, entonces, se funda en presupuestos que no resultan

sostenibles en el marco de un Estado de derecho de la actualidad. Sus principios están informados por nociones autoritarias acerca de la relación individuo-Estado, que niegan al individuo el carácter de titular de derechos.

Barrientos Pellecer, agrega sobre sistema inquisitivo, propio de regímenes dictatoriales, parte de la presunción de culpabilidad y por lo tanto utiliza la prisión provisional como una condena anticipada, por lo que opera fuera de sistemas de garantías, este sistema era ineficiente y obsoleto, correspondía a un criterio anti-democrático⁷.

La inquisición es con la cual se conoce todo el sistema judicial con relación a ese tipo de organización política. Germinado en las postrimerías del imperio romano y desarrollado como derecho universal-católico. Por glosadores y post-glosadores, pasa a ser derecho eclesiástico y, posteriormente, laico, en Europa Continental, a partir del siglo XIII de la era cristiana. En su época se le considero como la forma jurídica conveniente al desarrollo y mantenimiento del poder absoluto y al logro de la convivencia pacífica dentro de ese régimen político. Se trata del fenómeno conocido como recepción del derecho romano-canónico en Europa Continental. Este sistema de proceso penal tiene las siguientes características:

- ❖ El proceso se inicia de oficio, incluso mediante denuncia anónima.
- ❖ El juez asume la función de acusar y juzgar.
- ❖ La justicia penal pierde el carácter de justicia penal para convertirse en justicia del Estado, afirmándose el ius puniendi del Estado.
- ❖ El proceso es escrito y secreto, carente del contradictorio.
- ❖ La prueba se valoraba mediante la prueba tasada.
- ❖ El proceso penal no reconoce la absolucón de la instancia.
- ❖ Se admitió la impugnación de la sentencia.
- ❖ Los jueces son permanentes e irrecusables, constituyendo un paso para la especialización de la justicia.

1.7.1. Sistema acusatorio

El sistema acusatorio material rigió en Grecia y Roma. La base del sistema acusatorio griego y romano descansaba sobre la acción popular en poder de los ciudadanos, con las limitaciones para aquellas personas que no ostentaban tal calidad en su organización política. El acusador, por su parte, asumía responsabilidad al ejercer la acción penal, es decir, al presentar la acusación, que es “la base indispensable del proceso, que no se concibe sino ad instantiam partís, de suerte que el juzgador no puede actuar de oficio”⁸. El derecho germánico de la edad media también adoptó un sistema acusatorio que, a diferencia de los anteriores, se fundaba en la acción privada.⁹

El hecho que caracteriza a ambos procedimientos es la necesidad de que algún ciudadano, es decir, alguien ajeno a cualquier órgano del Estado, presente una acusación para habilitar la intervención del tribunal que habrá de decidir la cuestión planteada (*ne procedat iudex ex officio, nemo iudex sine actore*). Ello implica, además, que el tribunal sólo puede decidir sobre el caso presentado por el acusador, que constituye el límite de su intervención.

En el juicio oral, público y contradictorio que tiene lugar en virtud de la actividad acusatoria, ambas partes – actor y acusado- se enfrentan en pie de igualdad. De este modo, a la actividad del acusador se opone la actividad defensiva del imputado, mientras el tribunal actúa como árbitro de la lucha entre las partes. El tribunal sólo ejerce funciones decisorias, propias de la tarea jurisdiccional y no cumple ningún papel en la investigación del hecho que genera el juicio. La resolución del caso, que depende de él, implica que debe actuar como un árbitro para vigilar la regularidad del procedimiento y decidir sobre las distintas pretensiones originadas en los intereses enfrentados que generan el juicio.

El esquema planteado por el enjuiciamiento acusatorio material histórico reconoce, entonces, al imputado como titular de derechos, que se opone a su acusador en un juicio oral, público y contradictorio, obliga a decidir la cuestión a un tribunal

imparcial con fuerte participación popular e impide que desee un órgano estatal quien decida iniciar la persecución penal.

El estudio comparativo e histórico entre los distintos modelos o sistemas de enjuiciamiento penal permite descubrir los presupuestos, fundamentos y valores que dan sustento al modelo, o a sus distintas instituciones. El reconocimiento de estos presupuestos valorativos resultan de suma utilidad para, ya en la práctica, guiar la interpretación y aplicación de las normas del procedimiento con el objeto de lograr una utilización coherente de las disposiciones del texto legal a través de criterios interpretativos fundamentales contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los Pactos de Derechos Humanos. Finalmente, este análisis permite detectar los presupuestos valorativos de las normas jurídicas y de las instituciones, y en consecuencia, permite la contratación de esos presupuestos valorativos con los principios fundamentales del Estado de derecho moderno¹⁰. Según este sistema la característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado quien puede resistir la imputación ejerciendo el derecho de defenderse y finalmente el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir¹¹.

Existen formas fundamentales y formas accesorias del proceso. Las primeras son las que se observan en las acciones que se realizan durante el proceso, estas funciones son tres:

- ❖ La función de acusador.
- ❖ La función de defensa
- ❖ La función de decisión.

Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación. Por otra parte, es preciso conceder al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace. Por último, debe resolverse la

situación del imputado, juzgársele, imponérsele una pena si es culpable o absolvérsele si es inocente, si las tres funciones anteriores están concentradas en una misma persona, se tendrá el sistema inquisitivo; por el contrario si cada una de estas funciones es ejercida por diferentes personas se tendrá el procedimiento acusatorio, por lo que, en el segundo caso, se da un proceso de partes y en el primero unilateral de un juez con actitud multiforme. Entre las principales características del sistema acusatorio están:

- ❖ Es de única instancia
- ❖ La jurisdicción es ejercida por una asamblea o tribunal popular
- ❖ No se concibe el proceso, si no a instancia de parte. Ya que el tribunal no actúa de oficio
- ❖ El proceso se centra en la acusación, que pueden haber sido formulados por los ciudadanos
- ❖ El acusador se defiende de ella en un marco paridad de derecho con su acusado
- ❖ Las pruebas son aportadas únicamente por las partes
- ❖ Todo el proceso es público y continuo, y el juego en paridad en los derechos de las partes lo hace contradictorio
- ❖ La sentencia que se dicta no admite recursos
- ❖ Por la naturaleza y características de este tipo de proceso el acusador generalmente se mantiene en libertad¹².

Si se conocen a fondo los principios filosóficos en que se inspira el sistema acusatorio, se comprenderá fácilmente que esta forma de juzgar a una persona es la que mejor responde a un proceso legal, justo y auténtico, donde las funciones de acusación, defensa y decisión se encuentran legalmente separadas. y, además porque esa realización dialéctica que se da en la relación jurídica procesal, únicamente se desarrolla a cabalidad en el sistema acusatorio, por otro lado, precisa que no puede concebirse a la inquisición, como un sistema de enjuiciamiento penal en el seno de nuestro ordenamiento constitucional, ya que la misma no esta en consonancia con los postulados jurídicos, de una política criminal moderna, orientada a dignificar al

delincuente como una persona humana, que razona, siente y que necesita de su reeducación y resocialización.

1.7.3. Sistema mixto

Este sistema, inicia con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, en el siglo XIX. Su denominación deviene a raíz de que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, pero en cuya filosofía general predominan los principios del acusatorio. Este sistema fue introducido por los revolucionarios franceses; y fue en Francia donde se aplicó por primera vez, donde la Asamblea Constituyente planteó las bases de una forma nueva que divide al proceso en dos fases.

Este sistema orienta la forma de juzgar al imputado utilizando los procedimientos tanto el acusatorio como el inquisitivo. Es así como el proceso penal se divide en dos fases, la primera tiene por objeto la introducción o la investigación, y la segunda versa sobre el juicio oral y público. Se puede concluir, entonces en que el sistema mixto tiene las siguientes características:

- ❖ el proceso penal se divide en dos fases: la introducción y el juicio
- ❖ impera el principio de oralidad, publicidad y de intermediación procesal
- ❖ la prueba se valora conforme a la libre convicción, conocido como sana crítica
- ❖ este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal

1.8. Etapas del proceso penal

1.8.1. Etapa preparatoria o de investigación

Designa la actividad de búsqueda de elementos probatorios para establecer la necesidad o no de formular acusación contra persona o personas detenidas por la comisión de un hecho delictivo.

En esta etapa el Ministerio Público, como ente soberano para ejercer la acción penal, cuando se comete un hecho delictivo que afecta a la sociedad, recaba todos los medios probatorios para plantear una pretensión fundada, esta etapa deberá concluir lo antes posible procediéndose con la celeridad que amerite y deberá practicarse: a) auto de prisión dentro de un plazo de 3 meses; b) una medida sustitutiva, en un plazo máximo de 6 meses, según rezan los Artículos 323 y 323 bis del Código Procesal Penal.

1.8.1.1. Formas de concluir la etapa preparatoria

- ✓ Acusación: Petición de apertura a juicio, cuando la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado.
- ✓ Otras solicitudes:
 - ❖ Procedimiento de desjudicialización: mecanismo alternativo de solución de conflicto penal, en donde el Ministerio Público, se abstiene, paraliza, traslada o transforma la persecución penal. Y son criterio de oportunidad, conversión y suspensión condicional de la persecución penal
 - ❖ Actos conclusivos: archivo, sobreseimiento y clausura provisional
- ✓ Procedimientos específicos: procedimiento abreviado y juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.

1.8.2 Etapa intermedia

Esta etapa del proceso consiste en evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público, con motivo de la investigación

realizada en la fase preparatoria.

En esta etapa, el juez decide si da trámite a la acusación planteada por el Ministerio Público ordenará la apertura a juicio en un plazo de diez días comunes para que las partes comparezcan a señalar lugar para recibir notificaciones.

O por el contrario a su criterio no existen elementos suficientes para someter a una persona a juicio oral y público y decreta si procede el sobreseimiento, la clausura provisional del procedimiento o el archivo, en esta etapa podrá el juez decidir si procede las otras solicitudes planteadas al finalizar la etapa preparatoria, en este momento procedimental el juez podrá decretar clausura provisional, sobreseimiento, puede suspender provisionalmente el proceso o aplicar el criterio de oportunidad, ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas cautelares. A criterio del juez existan los elementos necesarios para someter a una persona a juicio oral y público, ordenara que se presente la acusación en un plazo de 7 días.

1.8.3 Etapa de juicio oral o debate

Etapa plena y principal del proceso penal, en donde se comprueban y valoran los hechos y se resuelve el conflicto penal. Momentos procesales del juicio:

- Preparación del debate
- Apertura del debate
- Deliberación y sentencia

CAPÍTULO II

2. Sistema jurídico indígena

2.1. Antecedente

Es importante partir de una verdad social, Guatemala, es un país cuya población está integrada por más del 45% de personas de descendencia indígena, con sus propias formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, en conclusión la población esta integrada por diversos grupos étnicos, lo que en nuestra carta magna, estipula y mandata que el Estado de Guatemala debe de reconocer, respetar y promover las formas de vidas de estos pueblos.

Infelizmente las poblaciones indígenas de nuestro continente son las más desprotegidas en cuanto a sus derechos fundamentales. Los informes de gobierno de las organizaciones no gubernamentales y de las comisiones investigadoras sobre las violaciones a los derechos humanos que así lo demuestran.

El reconocimiento de los derechos humanos, sin una eficaz protección no significa mucho. La supuesta igualdad jurídica consagrada en la Constitución Política de la República de Guatemala no ha sido cumplida.

Se han elaborado recientemente constituciones en Brasil, Canadá, Colombia, Paraguay, Perú y Guatemala, que elevan el rango constitucional de los derechos étnicos, pero lamentablemente en nuestro país, se han quedado como letras muertas o normas no positivas. Es importante resaltar que a partir del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo y Declaración Americana y Universal de los Derechos Humanos en 1948 se internacionalizaron los derechos humanos con la Convención Europea de 1940, los Pactos de Derechos Civiles, Políticos y Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en 1966, la Convención Americana de

Derechos Humanos de 1969 y declaraciones que se han referido a los mismos, han venido a dar un soporte firme para que todos los países que lo han adoptado reconozcan la existencia del derecho indígena lo promuevan y lo respeten.

Sobre el tema es conveniente recordar que la octava conferencia internacional americana de Lima en 1938, aprobó una declaración a favor de los derechos de la mujer y otras sobre protección de los indígenas, que constituyen un antecedente. Sin embargo, es en la década de 1980 que a nivel no gubernamental y organismos interamericanos se plantea abiertamente la cuestión de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Así, del 23 al 30 de noviembre de 1980 se celebra el cuarto tribunal Russell, en Róterdam, Holanda, dedicado a los derechos de los indígenas. En ese Tribunal se presentaron testimonios sumamente graves para nuestra área de interés: Mesoamerica. Los indios Quiches de Guatemala, que acudieron a dar su testimonio se encapucharon para que no los mataran de regreso. Los de la región Huasteca de México, manifestaron que tenían que cambiar a sus dirigentes para que no los secuestraran y/o compraran los poderosos ganaderos que les arrendaban las tierras de la comunidad.

Sin duda la relación entre procedimiento penal y los derechos indígenas que me propongo analizar es producto de las contradicciones sociales existentes en la formación económico-social de los países de América Latina. También es el marco político y cultural en el que se desarrolla esta relación. Los obstáculos en el acceso y administración de justicia atentan en lo fundamental contra la figuración democrática del Estado moderno y afecta la judicialidad como vía natural para la resolución de la problemática social.

Como se ha reiterado, en sociedades pluriétnicas y pluriculturales es pertinente considerar así como se hace con la lengua, la religión, el vestido, la cosmovisión y las practicas jurídicas de los pueblos indígenas, como un derecho alternativo y tanto quienes ejercen el acto jurisdiccional reglado de los denominados Estados nacionales, como la justicia india, deben conocer y practicar adecuadamente los principios

universalmente válidos en materia de derechos humanos¹³.

2.2. Definición de derecho indígena

Conjunto de normas de tipo jurídico que, sin haber sido creadas directamente por el Estado, existen en una comunidad determinada en la que se practica constantemente y dentro de la cual rige la idea de obligatoriedad general y observancia constante.

Conjunto de normas que regulan las relaciones sociales en las comunidades indígenas y con base en las costumbres que se interpretan por personas a quienes la comunidad reconoce como autoridad. Estas normas pueden operar en forma alternativa, oficial o complementaria.

Conjunto de normas de convivencia o conducta que llegan a ser generalizadas en una comunidad, que por el grado de evolución histórico, tradición, ubicación, lengua y carácter de su población pueden ser calificadas como indígenas, básicamente se refieren a un conjunto de normas de tipo jurídico tradicional que no se encuentran codificadas distintas y anteriores en términos históricos del derecho positivo vigente establecido por el Estado, pero que rigen la vida cotidiana de esas comunidades¹⁴.

2.3. Fuentes del derecho indígena

Entre las principales fuentes del derecho indígena, podemos mencionar las siguientes:

➤ Cosmovisión

La manera de ver las cosas. Cada cultura tiene una manera particular de considerar las cosas. El pueblo indígena tiene su propia forma de ver el mundo y ésta es una de las fuentes de su ordenamiento jurídico.

➤ Tradición oral

Como ya se argumentó el derecho indígena no es codificado ni escrito. Se transmite verbalmente. Esa oralidad perfecciona al derecho indígena conforme va pasando el tiempo y las personas le atribuyen experiencia.

➤ Cultura

Es una de las fuentes del derecho indígena pues significa todo lo que hace, siente, piensa la persona. El derecho indígena es una producción cultural e histórica.

➤ Espiritualidad

Es la doctrina filosófica que se refiere a la creencia de un ser que esta mucho mas allá de lo evidente, de lo material. En la cultura indígena la espiritualidad, es fuente de creación, que da la característica de sagrado a las cosas y animales.

➤ Filosofía

Es la manera de hacer ciencia, de categorizar la realidad y de capturar su orden, de crear conocimientos comprobables por ello es considerada fuente del derecho indígena.

2.4. Elementos de sustentación filosófica del derecho indígena

➤ Armonía

El término se identifica a partir de la traducción e interpretación del pop wuh en cuanto a los fines últimos de la vida y del desarrollo de la relación naturaleza hombre y universo, y se entiende como tranquilidad absoluta. Estado en el cual se tiene conciencia de estar cumpliendo la finalidad inherente a la existencia. Es una especie

de empatía, de unidad y concordancia en energía y en estado espiritual, que se establece entre las personas, y entre la persona y las cosas o entre varios elementos de la creación. Así como también resultan actitudes y comportamientos en la búsqueda de la prevención de daños para la especie humana.

➤ Equilibrio

Es el generador del pensamiento, punto de partida y final de los procesos de solución de conflictos, es el objetivo y el fin de la búsqueda de solución a una problemática o situación, por ello podríamos entenderlo en el derecho occidental como la justicia y la equidad, los valores máximos y fines del derecho. Es un proceso de tributo a la colectividad, es ceder o esforzarse un poco más en virtud del bien social. También se entiende en el marco de la relación entre lo que se necesita y lo que se recibe, lo que se pide y lo que se da.

2.5. Principios axiológicos del derecho indígena

Estos principios en la práctica cotidiana del ser social constituyen elementos socio-antropológicos; sociológicos en virtud de la relación social del ser y antropológicos a partir de la actividad meramente humana. Ambos conceptos en el marco de la visión del derecho indígena no puede entenderse aisladamente sino por el contrario sus definiciones y conceptualizaciones son complementarias.

2.5.1 Valores

Entre los elementos axiológicos del derecho indígenas resalta el respeto como una categoría transversal del comportamiento, del respeto parten y regresan los demás. Por ejemplo respecto a la naturaleza, a los animales, a los niños, a los ancianos y a todas las personas. Otro valor importante es que el nawal, las cosas, animales y personas, les otorga una dignidad que hay que respetar. Este respeto no es endiosar pero si implica ser dedicado en el vocabulario, en el trato y las acciones con respecto a las mismas. El trabajo es otro elemento sumamente importante en la

vida indígena, una persona que no aprende y no sabe trabajar es rara, pero es una de las causas de acciones que provocan vergüenza para sus padres y para la misma persona. Saber trabajar, tener sentido e iniciativa de trabajo es reconocido y altamente valorado en las comunidades indígenas, de ahí el interés y la preocupación para iniciar a los niños en el sentido y las habilidades del trabajo. La solidaridad es altamente valorada en las acciones de una persona y comunidad indígena, esta se expresa actualmente cuando se da el deceso de algún pariente; todas las personas de la comunidad expresan su solidaridad a los parientes, Antes, esta solidaridad se practica al momento de construir las casas y en los tiempo de siembra y tapisca. Esta estructura se ha roto por las relaciones monetaristas que han penetrado las relaciones sociales en las comunidades.

La palabra dada en los compromisos reviste de una trascendencia social y espiritual. Faltarle a la palabra dada implica vergüenza y da una característica pública de la persona. No es madura, no es confiable, le falta crecer en los valores para restablecer la confianza de la comunidad para desempeñar cargos. Las relaciones intergeneracionales juegan dos valores importantes que son el respeto y la obediencia. El más anciano, la más alta autoridad debe obedecer a los abuelos que orientan a través del fuego o través de las comunicaciones con los Ajq'ijab, luego los demás. En las relaciones entre padre e hijos es importante la obediencia, pero no es ciega sino orientadora, educativa y consultada. Sin embargo, hay cosas que se deben realizar por obediencia y no es porque le gusta a la persona, sino porque la necesita hacer. De allí que la obediencia es como sinónimo de disciplina y ésta es en el campo empírico como en lo espiritual.

La sinceridad es complemento de la palabra. Es mejor decir no puedo y si puedo, que engañar y hacer mentiras. Mentir o robar son dos actos punibles y constituyen el principio del problema de mayores que afecta a otras personas y crean desequilibrio en las personas, familias y comunidad.

2.5.2 Antivalores o vergüenzas en el derecho indígena

Los siguientes antivalores, son resultados del análisis del pop wuj, en el se les considera como siete vergüenzas, en el documento religioso se le identifica como un personaje a quien se le domina el siete vergüenzas (wuqub qak'ix). Lo anterior es también interpretada por los ancianos como los escalinatas que van bajando de categoría de un hombre injusto a un justo. Estas actitudes reprochables, socialmente conducen al ser de una condición infra-mundo, a la categoría de ser menos hombre o menos humano.

2.5.3. Conjunto de antivalores

La soberbia, la envidia, la mentira, el crimen, la ingratitud, la ignorancia, el orgullo algunos autores consideran la haraganería u holgazanería como una vergüenza más o una que se podría incluir en la ignorancia.

2.6. Principios y valores del derecho indígena

La percepción del indígena sobre acciones dañinas no es totalmente diferente a la que tienen otras culturas consideran dañinas, aquellas que otras culturas actuales califican como tales y protegen valores y principios universales, como la vida, la dignidad humana, el honor y la propiedad.

2.6.1. Principios que inspiran el derecho indígena

Entre estos principios encontramos: la armonía, la tolerancia, saber escuchar, el acuerdo, el equilibrio, la tranquilidad, el respeto, el dialogo, la equidad y la unidad.

2.6.2. Valores que inspiran el derecho indígena

Entre estos valores podemos mencionar: la armonía de la comunidad, el respeto a la experiencia de las personas mayores de edad, el respeto y valoración al compromiso oral o palabra empeñada, el respeto a la naturaleza.

2.7. Análisis de las características del derecho indígena

Uno de los rasgos relevantes del derecho indígena es que no puede ser reducido a un conjunto de normas escritas porque se apoya fundamentalmente en la tradición oral, de allí sus características de dinamicidad y una flexibilidad especial.

Dado que presenta un sistema de autoridades claramente definidas sus reglas son mayoritariamente acatadas por los miembros de la comunidad, contando con un sistema de sanciones para quienes se desvían de las reglas, es por ello que podemos afirmar que nos encontramos frente a un sistema jurídico independiente al del sistema jurídico oficial.

Lo que constituye una consecuencia directa de la construcción de un Estado pluralista, es a su vez la pluralización de órganos productores de normas, significa que deja de lado la concepción monista del Estado, en donde se identifica al Estado con la nación, para admitir que puede existir un Estado con multiplicidad de naciones, de este modo, también se produce un quiebre en la concepción clásica de que sólo el poder legislativo está legitimado para la producción de normas, y también se considera como legítimo la producción normativa ubicada en el seno de una comunidad indígena, lo que sin lugar a dudas produce un cambio radical en la formación de los Estados modernos.

Basados en los Artículos constitucionales 44, 46, 57, 58 y 66 el Estado reconoce oficialmente que su sociedad no es homogénea, y que por lo tanto no puede afirmar una unidad. Tampoco puede legislar para todos los ciudadanos de la misma forma. No se trata entonces de fenómenos de constitución o de creación sino de más

bien de actos “declaración”, de fenómenos que operan en la realidad social y que se han mantenido a pesar de su desconocimiento y prescripción por parte de las leyes estatales. Entre sus características tenemos:

2.7.1. Características del derecho Indígena

➤ Es conciliador

El orden social indígena es totalmente conciliador, busca restablecer el equilibrio y la armonía de la comunidad. El empleo de recursos persuasivos, apelando aspectos étnicos, morales y la adecuada relación social para tratar de avenir a las partes logrando un proceso de reconciliación posterior al conflicto encontrado. La atención, el respeto, la paciencia y la tenacidad con que la autoridad local dirime los conflictos entre los vecinos buscando el acuerdo entre las partes, es precisamente una de las características fundamentales del derecho indígena y es lo que le da la categoría de oral, la autoridad llama a las partes y frente a frente y con la legitimidad de la colectividad, resuelve.

➤ Es reparador

La reparación del daño causado es fundamental en la resolución de conflictos o problemas en los que el orden social o familiar es alterado, todo daño tiene y debe tener una forma de ser reparado, desde la devolución si el daño es material, hasta el asumir responsabilidad moral o ética que implique la resolución así como la combinación de lo material y de lo moral en un círculo de dignidad; por ejemplo el mantener económicamente a una viuda y huérfanos en un caso de homicidio. No es devolver a la situación anterior, la reparación, sino es en esencia compensar el dolor o sufrimiento causado de cualquier manera establecida por supuestos de la autoridad y avalada por la comunidad.

➤ Es didáctico

La aplicación del derecho indígena es altamente pedagógico y didáctico todo el procedimiento y los actos en los que se interviene para la resolución de los conflictos son y deben ser formativos puesto que enseñan y dan una lección a la comunidad, asimismo previenen a los demás miembros y les atribuyen para que actúen en forma correcta. El cumplimiento de una sanción hace reflexionar al que cometió un delito o falta y que sirve de ejemplo a otros para no hacerlo. La sanción en la justicia indígena no es un castigo aplicado a los que han cometido un delito o falta, al contrario es un proceso individual y colectivo de reflexión en virtud de un aprendizaje para el buen obrar, no solo para el que cometió la falta sino para la colectividad.

➤ Es dinámico

Los procedimientos no carecen de formalidad y ceremoniosidad, pero tampoco son un proceso largo y tedioso, no se rigen por un ordenamiento procesal como en el derecho positivo vigente, en el derecho indígena, se analiza cada caso con sus propias particularidades desde la comisión del hecho y las circunstancias del victimario así como se analiza a la víctima, lo que da como resultado la sanción necesaria y justa a la realidad que se da. No sigue siempre los mismos pasos. Sus procedimientos varían según el caso que se presenta y según las circunstancias en las que se dieron las conductas, considerando la realidad del victimario y la víctima frente a la colectividad.

➤ Es legítimo

El derecho indígena es legítimo pues se legitima en virtud de la participación de la colectividad, participan los interesados las víctimas y los victimarios, todo el que tenga que aportar y tenga interés en el asunto, aun cuando no lo tuviere se participa como testigo y validador como colectivo y en virtud del cumplimiento de todas sus características, es legítimo pues logra la validación de la mayoría consciente de la supremacía del interés social sobre el individual. La legitimidad también se manifiesta

cuando los interesados están conformes con el proceso y su resultado, aún cuando por la naturaleza del delito cometido necesariamente debe resolverse en presencia únicamente de adultos o familiares.

Existen más características del derecho indígena inmersas en las ya analizadas como lo es la no normatividad del derecho indígena pues este se aplica a cada caso atendiendo sus particularidades y circunstancias, sus normas son producto del consenso; es independiente del derecho estatal pues sus procedimientos son dirigidos y supervisados únicamente por la colectividad; sus autoridades son claramente definidas y aceptadas por la colectividad.

2.8. Procedimientos para la resolución de conflictos en el derecho indígena

Dentro de los procedimientos para la resolución de conflictos en el derecho indígena tenemos:

* El dialogo: Por medio de la discusión de los problemas se trata de llegar a una solución mutuamente satisfactoria entre las partes en disputa. Todos los que deben de intervenir o los que son directamente o indirectamente afectados es necesario se realice en cabildo, con la comunidad si afecta a todos. Esta es la característica procesal sino la más importante, sin la cual no se podría llegar a un acuerdo y por consiguiente no se resuelve los problemas o conflictos. Es el instrumento por el cual el derecho encuentra su dinámica de evolución y concretización.

* La consulta: El procedimiento que se desarrolla con las partes, en principio para saber sobre la realidad del hecho, el mismo procedimiento se utiliza con la colectividad que se ve afectada o que puede participar para la solución del conflicto. La consulta es el proceso de participación

en forma directa de los sujetos implicados, directa e indirectamente, teniendo como objetivo la búsqueda de solución a un problema donde las opiniones no se desechan sino contribuyen a tomar una decisión considerando todos los puntos de vista que se planteen. En este momento todos participan, pero tienen preferencia la opinión de los ancianos, los padres y abuelos de los agraviados y agresores.

* Consenso: Realizado el proceso de consulta, que puede ser a toda la comunidad o a un grupo solamente dependiendo de la naturaleza del problema; sigue el consenso, sentados los elementos para resolver y sancionar, se procede a consensuar para tomar una decisión. En este procedimiento se pretende lograr la convergencia de opiniones en beneficio de la colectividad. A diferencia del derecho estatal que basa su observancia en coercibilidad, el derecho indígena se basa en el consenso colectivo, en el convencimiento de que acatar la norma es lo mejor, para la preservación de la cohesión y convivencia social. En este momento se ponen de acuerdo en cuanto la manera de sancionar y reparar el daño. El grado de consenso se logra también con los agraviados y agresores.

2.9. Autoridades tradicionales en el derecho indígena

A continuación veremos quienes son las autoridades reconocidas, es decir, que no son electas, sino que al momento de nacer ya traen su responsabilidad según su nawal, que provienen desde la propia cosmovisión indígena, a las cuales algunos las reconocen como autoridades tradicionales o autoridades prehispánicas.

Un elemento importante para el reconocimiento a la autoridad indígena es el tiempo de servicio y la forma en que ha servido a la comunidad. Las autoridades indígenas y ancianos mencionan que para ser reconocido como autoridad o para llegar a impartir justicia se necesita, por lo menos, de veinticuatro a veinticinco años de servicio constante, que habrá servido para acumular experiencia, madurez, tolerancia y

otras cualidades indispensables para ejercer su trabajo, además de haber dado ejemplo a la comunidad sobre su actuación.

En algún momento se les pregunto a las autoridades el por que del tiempo necesario de servicio para ser autoridad y respondieron al mismo tiempo que, si alguien llega a ejercer algún cargo siendo muy joven, cometerá muchos errores, será variable en sus decisiones, no será reflexivo ni tolerante. No tendrá mucha fuerza y legitimidad para aplicar los principios, normas, valores y mecanismos de solución de problemas en la justicia propia.

Entre las autoridades reconocidas encontramos: autoridades propias del pueblo indígena, autoridades oficiales a nivel local que han sido absorbidas por el pueblo indígena y que ejercen una función de solución de problemas.

Como se puede notar, en el derecho indígena; principalmente en la aplicación y administración de justicia, existen autoridades propias de los pueblos indígenas, y que tal como lo mencionan los ancianos, éstos responden a las condiciones, pensamientos y principios de la cosmovisión indígena.

CAPÍTULO III

3. Análisis de la legislación guatemalteca en relación a los derechos y sistema jurídico indígena

En este capítulo analizaré toda la normativa jurídica tanto nacional como internacional en donde se sustenta el respeto al ejercicio del derecho indígena guatemalteco.

3.1. Constitución Política de la República de Guatemala

Empezaré por definir que es Constitución: es un conjunto de normas fundamentales que rigen la organización jurídico- político de un Estado.

3.1.1. Tipología Constitucional

Se consideran tres concepciones al estudiar que es una constitución:

- 1 Concepto racional normativo: Concibe la constitución como un complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de una manera total exhaustiva y sistemática se establece las funciones fundamentales del Estado y se regulan los órganos, el ámbito de su competencia y las relaciones entre ellos.
- 2 Concepto histórico tradicional: constituye una reacción contra el concepto racional y es la afirmación de la idea conservadora frente al liberalismo, concibe que la constitución es el resultado de una lenta transformación histórica, dentro de este concepto no se hace la distinción entre leyes constitucionales y ordinarias, pues éstas tienen pleno valor en cuanto son dictadas por el parlamento.

- 3 Concepto sociológico: es la concepción de la realidad. Es constitución la que esta vigente en un país, sin consideración a su ideológica. La constitución es el resultado de las condiciones sociales, jurídicas, históricas, etcétera; en un país determinado.

3.1.2. Clases de Constitución

Se clasifican generalmente, las constituciones en escritas y no escritas, flexibles y rígidas. Como ejemplo típico de constituciones no escritas se pone el de Inglaterra, cuyo sistema de gobierno reposa principalmente en la tradición y la costumbre.

- 1 Constitución flexible: es aquella que puede ser modificada por el órgano ordinario que sanciona la ley.
- 2 Constitución rígida: es aquella que para su modificación requiere la actuación de un órgano distintito del que sanciona la ley o la del mismo órgano legislativo, pero con ciertas exigencias y recaudos diferentes de los requeridos para la ley ordinaria.

3.1.3. Partes de la Constitución

- 1 Parte dogmática: es la parte de la constitución donde se encuentran regulados todos los derechos inherentes al ser humano.
- 2 Parte orgánica: es la parte de la constitución en donde se encuentra regulado todo lo relativo a la organización del Estado.

3.1.4. Supremacía de la Constitución

Todas las leyes ordinarias deben estar en concordancia con la Constitución, pues de lo contrario tendremos ante nosotros un caso de inconstitucionalidad o precepto anticonstitucional. La supremacía de la Constitución implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está el ordenamiento constitucional, establecido como decisión política por el poder constituyente y sólo modificable, como tal decisión por éste. Ésto significa, necesariamente, que no existe la posibilidad de declarar una inconstitucionalidad de la Constitución.

3.1.5. Análisis constitucional donde se fundamenta el respeto al derecho indígena.

Artículo 66. Protección a grupos étnicos. Guatemala esta formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje de indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

De esto se desprende que el Estado de la República de Guatemala, reconoce, promueve y respeta las formas de vida, costumbres, tradiciones, forma de organización social de los grupos indígenas de descendencia maya, por ello el Estado de Guatemala debe de crear los mecanismos que sirvan para el cumplimiento de esta norma constitucional, proponiendo el sobreseimiento como un mecanismo de respeto al ejercicio del ordenamiento jurídico indígena.

Artículo 58. Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.

La población indígena tiene derecho a ejercer su cultura y que se respete su cosmovisión, siempre y cuando no contrarié las leyes estatales.

Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución, no excluyen otros, aunque no figuren expresamente en ella son inherentes a persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

Todos los habitantes de la República de Guatemala, por el simple hecho de ser personas, tienen ciertos derechos y obligaciones que son inviolables y reconocidos constitucionalmente. Esto acorde al principio de igualdad, pero debe entenderse de este principio a una igualdad entre iguales.

De conformidad con el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. El Artículo 175 de la Carta Magna, bajo el epígrafe de “jerarquía constitucional”, establece que “ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución Política de la Republica de Guatemala. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure”. Aún cuando en su Artículo 204, indica que en la administración de justicia debe observarse obligatoriamente el principio de que “la Constitución Política de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley o tratado”. En tal punto la Corte de Constitucionalidad como ente encargado de la protección a la Constitución Política de la República de Guatemala, esta Corte estima conveniente definir su posición al respecto. Para ello parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado

de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe proferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. En primer termino, el hecho de que la Constitución Política de la República de Guatemala haya establecido esa supremacía sobre el derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución Política de la República de Guatemala.¹⁶

3.2. Derecho internacional

El derecho internacional privado es la rama del derecho que se ocupa del estudio del llamado derecho de gentes, o derecho que regula la situación jurídica de las personas en el ámbito internacional.

El objeto de estudio del derecho internacional privado son las normas internas de los Estados en materia civil, los Tratados Internacionales, los Convenios y Acuerdos entre las naciones, así como el papel que desempeñan los organismos internacionales en materia de regulación del derecho de las personas.

3.2.1. Diferencia entre tratado, convenio o pacto

Los Tratados Internacionales se crean como acuerdos entre el Presidente de la República y los mandatarios competentes de otras naciones para resolver situaciones jurídicas que interesan a ambas naciones. Para que sea válido el tratado requiere la ratificación del Congreso de la República formalizado adquiere carácter de norma Constitucional.

Los pactos o convenios sin embargo son sólo convenciones suscritas de buena fe por representantes de dos o más Estados, carecen de forma legal, por lo que sólo se le imponen moralmente a quienes lo firman por lo que no se puede hacer uso de la fuerza para su ejecución.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, fue hecha desde una óptica occidental, basada en los modos de vida y costumbres de las culturas dominantes en aquella época. Se establecieron unos derechos individuales siguiendo las concepciones individualistas del momento que situaban al individuo por encima de la colectividad y se pretendía protegerle de atrocidades cometidas por los gobiernos, como las que acababan de suceder durante la segunda guerra mundial.

Por su parte las culturas indígenas tienen fuertemente asumida una dimensión comunitaria, que obviamente no se asume en la declaración universal de derechos humanos y que motiva su gran interés por gozar de unos derechos colectivos. Unos derechos que la comunidad ejercería como sujeto y gracias a los cuales la comunidad podría garantizar supervivencia.

Desde el punto de vista del derecho internacional existe un objetivo claro en proteger y promover los derechos humanos y garantizar la dignidad del ser humano, sin discriminación alguna.

La comunidad internacional ha verificado que las comunidades indígenas no gozan del ejercicio de los derechos humanos en el mismo grado que el resto de la población del Estado en que viven; que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión. Situación que ha despertado preocupación por la protección de los pueblos indígenas, y que ha llegado a la elaboración de normas internacionales, que los reconocen como objeto y sujetos de derecho internacional y que trascienden los asuntos internos de los estados a los que pertenecen.

Finalmente, desde la doctrina jurídica, se considera fundamental los avances que han habido en la reivindicación del derecho indígena, como un sistema de normas, principios, leyes y autoridades que rigen la convivencia de una familia, comunidad o pueblo. Con la misión principal de guardar el equilibrio, la armonía y equidad en las

relaciones económicas, políticas, sociales, culturales, educativas, jurídicas en la comunidad. Las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales desplegaron desde los años sesenta, una serie de actividades que influyeron directa o indirectamente en la fijación de normas para las poblaciones indígenas cuyo producto preponderante lo constituyen sin duda los dos Pactos sobre Derechos Humanos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966.

3.2.2. Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.

Por otra parte, el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, en el capítulo sobre la lucha contra la discriminación; establece que el gobierno se comprometió a promover ante el Congreso de la República de Guatemala, una iniciativa de ley en la cual se tipifique el delito de Discriminación a los pueblos indígenas, con base al reconocimiento que se hace a los derechos de estos pueblos en la “Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados”, el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Tomando como base de igual manera toda la normativa jurídica interna en relación de los derechos de estos pueblos.

Como se desprende de los considerandos del acuerdo, los pueblos indígenas incluyen el pueblo maya, el pueblo garífuna y el pueblo xinca, y que el pueblo maya esta configurado por diversas expresiones socioculturales de raíz común. A raíz de su historia, conquista, colonización, desplazamiento y migraciones, la nación guatemalteca tiene carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe.

Al referirse en el capítulo sobre la identidad de los pueblos indígenas.

La identidad de los pueblos es un conjunto de elementos que los definen y, a su vez, los hace reconocer como tal son elementos fundamentales:

- La descendencia directa de los mayas

- Una cosmovisión que se basa en la relación armónica de todos los elementos del universo, en el que el ser humano es solo un elemento más, la tierra es la madre que da la vida, y el maíz es un signo sagrado, eje de su cultura;
- Una cultura común basada en las principales estructuras del pensamiento maya, una filosofía, un legado de conocimientos científicos y tecnológicos, una memoria histórica colectiva propia, una organización comunitaria fundamentada en la solidaridad y el respeto a sus semejantes y una concepción de la autoridad basada en sus valores étnicos y morales: y la auto-identificación.

La pluralidad de las expresiones socioculturales del pueblo maya, se reconoce la identidad del pueblo maya así como las identidades de los pueblos garifuna y xinca, dentro de la unidad de la nación guatemalteca.

En el capítulo relacionado con el proyecto de declaración de los pueblos indígenas el gobierno promoverá la aprobación del proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas en las instancias apropiadas de la organización de las Naciones Unidas, en consulta con los pueblos indígenas de Guatemala.

En el capítulo relacionado con los derechos civiles, políticos, sociales y económicos; En el tema de comunidades y autoridades indígenas locales en su numeral 1. Se expresa que se reconoce la proyección que ha tenido y sigue teniendo la comunidad maya y las demás comunidades indígenas en lo político, económico, social, cultural y espiritual. Teniendo en cuenta el compromiso constitucional de que Estado reconoce, respeta y promueve estas formas de organización propias de las comunidades indígenas, se reconoce el papel que corresponde a las autoridades de las comunidades, constituidas de acuerdo a sus normas consuetudinarias, en el manejo de sus asuntos; reconociendo el papel que corresponde a las comunidades, en el marco de la autonomía municipal, para el ejercicio del derecho de los pueblos indígenas a

decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo. En el contexto de la autonomía municipal y de las normas legales reconociendo a las comunidades indígenas el manejo de sus asuntos internos de acuerdo con sus normas consuetudinarias.

La definición del estatuto y capacidades jurídicas de las comunidades indígenas y de sus autoridades constituidas de acuerdo a las normas tradicionales; formas que permitan la asociación de comunidades en la defensa de sus derechos e intereses y la celebración de acuerdos para diseñar, ejecutar proyectos de desarrollo comunal y regional.

En relación al derecho consuetudinario: el gobierno reconoce que tanto el desconocimiento por parte de la legislación nacional de las normas consuetudinarias que regulan la vida comunitaria indígena, como la falta de acceso que los indígenas tienen a los recursos del sistema jurídico nacional han dado lugar a la negación de derechos, discriminación y marginación. El gobierno se comprometió a promover ante el Organismo Legislativo, con la participación de las organizaciones indígenas, el desarrollo de normas legales que reconozcan a las comunidades indígenas el manejo de sus asuntos internos de acuerdo con sus normas consuetudinarias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Proponer, con la participación de representantes de las organizaciones indígenas, disposiciones legales para incluir el peritaje cultural y desarrollar mecanismos que otorguen atribuciones a las autoridades comunitarias para que señalen las costumbres que constituyen su normatividad interna.

Este acuerdo da un pleno reconocimiento a los derechos de los pueblos indígenas en el que el gobierno de la República de Guatemala se comprometió a promover, y crear mecanismos de respeto al ejercicio del derecho indígena seguidamente de quedar firme la paz, pero tanto este acuerdo como casi todos los que se ratificaron por parte del gobierno, han quedado sin cumplirse por lo que se hace

necesario promover el respeto al ejercicio del derecho indígena siempre y cuando no viole los derechos humanos y dar cumplimiento a toda la normativa jurídica tanto interna como internacional en relación al tema que me ocupa.

3.2.3. Convención Internacional para la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial.

La Carta de las Naciones Unidas basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherente a todos los seres humanos y todos los Estados miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la organización, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma, o religión.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma sin distinción alguna.

Considerando que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación.

La Declaración de la Naciones Unidas sobre la eliminación de todas la formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963, resolución 1904 (XVIII) de la asamblea general, afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana. Reafirmando que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color, u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado.

De conformidad con lo que establece la Convención en su Artículo 1 numeral 1

debe entenderse como “Discriminación Racial”: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje, u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

En relación al tema la conversión en su Artículo 2 numeral 2) los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

En la actualidad en nuestro país aunque el delito de discriminación, los operadores de justicia tratan de evadir la realidad y no dar cumplimiento a lo establecido en la carta magna y normativa internacional violando de esa manera los derechos inherentes reconocidos a todo ser humano son pocos los casos que se conocen en los cuales se ha tipificado este delito, siendo innumerables los delitos que se dan de discriminación en nuestro país.

3.2.4. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales

Dentro de las Naciones Unidas se ha producido un activo movimiento a favor de la protección de estos pueblos, se plasmó en la creación del grupo de trabajo sobre pueblos indígenas en 1982, se espera que se adopte cuanto antes la declaración de derechos indígenas, que se sigue discutiendo en el seno del grupo de trabajo.

El grupo de trabajo es el único foro oficial al que las organizaciones indígenas pueden acudir para plantear sus problemas. Debido a la gran aceptación que ha tenido desde un principio, se ha convertido en un foro de máxima trascendencia para el futuro de los pueblos indígenas.

En la actualidad, en el seno de este grupo de trabajo, que se reúne todos los años en Ginebra, se está trabajando un borrador de declaración de derecho indígenas, que, sin duda, contribuirá a la supervivencia de pueblos tan amenazados por el exterior.

La Organización Internacional del Trabajo, por su parte, se ha preocupado desde su creación en 1919, por la situación de los pueblos indígenas y tribales. A principios del siglo XX la Organización Internacional del Trabajo, adoptó el Convenio No. 107 el cual se refería a los pueblos indígenas y tribales. Sin embargo este Convenio estaba plasmado de medidas paternalistas, no hacía referencia al respeto de la cultura y costumbres de los pueblos indígenas sino que se refería a proteccionismo y asimilación. La Organización Internacional del Trabajo ha venido realizando así una prolífica acción sobre el tema, y su logro más reciente lo constituye la adopción en 1,989 del Convenio 169.

En Guatemala, desde 1993, comienza el debate en torno a la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. La discusión se desarrolla esencialmente en medios académicos y universitarios, reflejándose más o menos en la prensa. Aunque la Corte de Constitucionalidad demuestra que este Convenio no es inconstitucional, sectores del Congreso de la República de Guatemala logran paralizar los debates por más de dos años. Finalmente, en abril de 1996. el Convenio es ratificado por el Congreso de la República de Guatemala por medio del Decreto 9-96, que entró en vigor desde junio de 1997.

El Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes es vinculante para el derecho interno guatemalteco. Además de que ha llenado todos los requisitos de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 8, numeral 1: al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. Numeral 2: estos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus

costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Artículo 9, numeral 1: en la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

Numeral 2: las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10, numeral 2: deberán darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 12: los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos.

Se han dado muchas controversias en relación al tema del Convenio 169 sobre su constitucionalidad, pero la Corte de Constitucionalidad en su opinión consultiva al referirse al tema opina:

La Corte de Constitucionalidad fue del criterio que el Convenio 169 no contradice lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala y es un instrumento jurídico internacional complementario, que viene a desarrollar las disposiciones programáticas de los Artículos 66, 67, 68 y 69 de la misma, lo que no se opone si no que, por el contrario, tiende a consolidar el sistema de valores que proclama el texto Constitucional.

3.3. Legislación ordinaria

Según la pirámide de Kelsen las normas ordinarias se encuentran debajo de las constitucionales y vienen a desarrollar lo que estipulan las constitucionales, y deben estar acorde a ellas y no en contradicción.

3.3.1. Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala

Artículo 202 bis.- discriminación. Se entenderá como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualquier otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a una persona o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

Esta norma penal desarrolla lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y específicamente lo que estipula la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, pero en la actualidad hay muchos operadores de justicia desconocen lo que en realidad significa discriminación y se esta luchando porque está norma jurídica sea vigente positiva.

3.3.2. Código Municipal Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala

En relación a otra norma ordinaria encontramos el Código Municipal el cuál en su Artículo 20, regula el reconocimiento a las comunidades de los pueblos indígenas, este Artículo estipula “Las comunidades de los pueblos indígenas son formas de cohesión social natural y como tales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, debiendo inscribirse en el registro civil de la municipalidad correspondiente, con respeto de su organización y administración interna que se rige de conformidad con sus normas, valores y procedimientos propios, con sus respectivas autoridades tradicionales reconocidas y respetadas por el Estado, de acuerdo a disposiciones constitucionales e internacionales”.

El Artículo 21, reza: Relaciones de las comunidades de los pueblos indígenas entre si, se respetan y reconocen las formas propias de relación u organización de las comunidades de los pueblos indígenas entre sí, de acuerdo a criterios y normas tradicionales o a la dinámica que las mismas comunidades generen.

Artículo 55: El gobierno del municipio debe reconocer, respetar y promover las alcaldías indígenas, cuando éstas existan, incluyendo sus propias formas de funcionamiento administrativo.

En los Artículos mencionados se reconoce la existencia que el Estado da al derecho indígena, lo único lamentablemente en la actualidad existe desconocimiento sobre la sustentación legal que tiene el derecho indígena, y solo se queda en letras muertas es necesario que el estado promueva el derecho indígena y busque los mecanismos de respeto para el ejercicio del ordenamiento jurídico indígena proponiendo con el presente trabajo el instituto del sobreseimiento pues puede ser utilizado como un mecanismo para el respeto al ejercicio del ordenamiento jurídico indígena por medio del cual se permite la coordinación entre el derecho indígena y el derecho oficial.

CAPÍTULO IV

4. Sobreseimiento

4.1 Antecedentes

El proceso penal puede agotarse cognoscitivamente antes de llegar al debate para desincriminar al imputado. Así ocurre, como ya se dijo, cuando se dicta el sobreseimiento por el órgano jurisdiccional, el que procede en cualquier momento del desarrollo del derecho penal, o sea como culminación de las investigaciones o de la evaluación de la etapa intermedia. El sobreseimiento procede, también durante el juicio, pero por menor cantidad de causas y por extinción de la pretensión penal en cualquier estado y grado del proceso, incluida la etapa recursiva y la de ejecución.

Para el Código Procesal Penal, siempre el sobreseimiento es definitivo en su eficacia sustancial, favoreciendo al imputado con el *ne bis in idem*, al igual que la sentencia absolutoria; pero no se trata en realidad de una absolución, sino de un truncamiento del proceso que evita el juicio y su resultado. El efecto que produce el sobreseimiento debe referirse concretamente al imputado en el proceso donde se dicta, y no genéricamente a los posibles autores del supuesto hecho investigado. Esto quiere decir que el cierre definitivo de la causa se produce sólo con respecto al imputado en cuyo favor se dicta el sobreseimiento, y no con respecto a posibles partícipes no imputados, aunque se declare que el hecho no existe o que no encuadra en una norma penal.

4.2. Definición

Pallarés, dice: sobreseer, procede del latín *supersedere* que significa cesar, desistir, y de *super* sobre, y *sedere*, sentarse. Este autor dice: “El diccionario anota que sobreseer significa cesar en una instrucción sumaria, y por extensión dejar sin curso ulterior un procedimiento. Terminarse o suspenderse un proceso civil. Con más frecuencia se usa la palabra sobreseimiento para referirse a la terminación de los

procesos penales “¹⁷ .

Máximo Castro, citado por Pallarés, define el sobreseimiento así: “Se entiende en general por sobreseimiento la detención del curso de un proceso por falta de alguno de sus elementos constitutivos de carácter fundamental.”¹⁸ Agrega que con más frecuencia se emplea la palabra con relación a los procesos penales, aunque también se usa en los civiles. La definición antes mencionada es objetable porque mediante el sobreseimiento no sólo se suspende el proceso, sino que se finaliza al mismo. La caducidad se distingue del sobreseimiento en que mientras este produce la extinción de la acción, de tal manera que en lo futuro no será posible, legalmente, iniciar nuevo juicio sobre la misma”.

Par Usen, considera que el “sobreseimiento es un acto conclusivo anormal por medio del cual termina la fase preparatoria¹⁹”.

El sobreseimiento es un auto, que se dicta en la fase intermedia o durante la preparación del debate, mediante el cual se absuelve a un imputado, cierra el proceso de forma definitiva e irrevocable a esa persona y produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

4.3. Naturaleza jurídica del sobreseimiento

El sobreseimiento constituye una resolución judicial, que por ser una manifestación de la actividad decisoria del juez reviste sin duda carácter jurisdiccional.

4.4. Efectos jurídicos del sobreseimiento

Los efectos procesales del sobreseimiento en nada se diferencian de los de toda resolución liberatoria que pone fin definitivamente al proceso (Artículos 141 y 411 del Código Procesal Penal). Si el imputado en cuyo beneficio se dictó estaba detenido, corresponderá ordenar su inmediata libertad. Si el sobreseimiento es total, deberá

archivarse el expediente, si es parcial, continuará el proceso por el hecho no comprendido o con respecto a los imputados no favorecidos con él (Artículo 349 del Código Procesal Penal). En el aspecto procesal el sobreseimiento total implica:

- Ordenar la libertad del imputado.
- Despachar las comunicaciones al registro nacional de reincidencias.
- Archivar el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.
- Cancelar las fianzas prestadas por el sobreseído.
- Regular los honorarios del abogado defensor.

Si se hubiere solicitado y apareciere como arbitraria la privación de la libertad, el tribunal de la causa, previa vista al fiscal, podrá acordarle una indemnización al ciudadano que soportó como carga pública la disponibilidad estatal de su libertad ambulatoria.

En caso de sobreseimiento parcial se continuará con el trámite en el estado en que se encuentre la causa respecto de otros imputados o respecto de otros hechos.

En tanto, desde el punto de vista civil la sentencia de sobreseimiento no puede ser equiparada a la sentencia absolutoria, cualquiera que haya sido la causal. La sentencia absolutoria en lo penal bloquea la posibilidad jurídica de rediscutir la existencia del hecho delictivo, tal como lo prevé el Artículo 1,103 del Código Civil, en el sentido de que “después de la absolución del acusado, no se podrá tampoco alegar en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído la absolución”.

En materia recursiva el agraviado, los actores penales; esto es, Ministerio Público como regla, y querellante, o querellante exclusivo, en su caso; pero para el Código Procesal Penal, puede serlo también el imputado si no se respetó el orden en que debieron o pudieron ser tenidas en cuenta las causales, o si se aplicó una medida de seguridad.

La apelación no tiene efecto suspensivo en el Código Procesal Penal, haciendo cesar inmediatamente, en consecuencia, la prisión preventiva y otra medida de coerción que se hubiere aplicado con anterioridad. La revocatoria ordenada por la cámara de acusación deja sin efecto el sobreseimiento y, en consecuencia, se rehabilita la alternativa coercitiva.

4.5. Requisitos formales del sobreseimiento

Tenemos que la resolución que decreta el sobreseimiento, por su enorme trascendencia en el proceso penal, debe necesariamente ser fundada. El Código Procesal Penal, en su Artículo 329 establece la forma y contenido del auto. En términos generales de acuerdo a la doctrina, podemos sintetizarlos así:

- Respectiva resolución debe contener lugar y fecha en que se dicta.
- Una referencia breve, pero precisa y circunstanciada del hecho sobre que versa el proceso.
- La individualización de las personas que aparecen como imputadas
- Un análisis de los elementos de prueba reunidos, en los que se base el pronunciamiento.
- La fundamentación legal de la resolución, con indicación de las normas aplicables al caso.
- Una parte dispositiva, en la cual se concreta la decisión del órgano jurisdiccional, sobreseyendo total o parcialmente en forma definitiva o provisional, con relación a la causa o con respecto a determinado imputado o imputados.
- Firma del juez y secretario.

Asimismo, el Artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial, establece los requisitos que debe llevar toda resolución judicial:

- Nombre del tribunal que la dicte
- El lugar

- La fecha
- Su contenido
- La cita de leyes
- Firmas completas del juez, del magistrado o de los magistrados, en su caso y del secretario.

4.6. Clasificación doctrinaria del sobreseimiento

Ambos, tienen en común, sujeto, objeto y requisitos, diferenciándose en lo que se refiere a los efectos, aunque algunos de estos sean también comunes a ambos así como en el régimen de los recursos.

❖ Sobreseimiento definitivo

Se caracteriza por ser un acto que tiende a la conclusión definitiva del proceso, por resultar de modo definitivo la imposibilidad de interposición de la pretensión, dando por concluido el proceso, como la iniciación de otro nuevo proceso sobre el mismo asunto.

❖ Sobreseimiento provisional

Tiende a la terminación provisional del proceso; es mas bien una suspensión del mismo, provocada por la imposibilidad material de darle fin, al desconocer los elementos necesarios para su conclusión final, mientras no se llegue a conocer datos nuevos para proceder a la reapertura del proceso.

4.7. Clasificación legal del sobreseimiento

❖ Sobreseimiento total

Cuando cierra la causa respecto de todos los hechos objeto del proceso y a favor de todos los imputados.

❖ Sobreseimiento parcial

Cuando queda excluido uno de los varios hechos o no favorece a alguno de los imputados. Dado el caso, el proceso continuara por el hecho no captado o contra el imputado no favorecido, resulta ajena a esto la distinta calificación jurídica del hecho; cuando éste es el mismo no podrá, por ejemplo, sobreseerse por defraudación y elevar a juicio por libramiento de cheques sin previsión de fondos.

4.8. Características del sobreseimiento

Se trata de dos características que lo identifican en su eficacia procesal y sustancial:

- 1 La irrevocabilidad : impide que sea sustituido o reformado por el propio órgano que lo dicto, aun cuando cambien las circunstancias o se modifiquen las probanzas de las causales que lo determinaron; o sea que no puede reabrirse el procedimiento.
- 2 La definitividad: impide perseguir de nuevo, o sea que con respecto al hecho comprendido, el sobreseimiento hace cosa juzgada para el imputado favorecido con el.

Desde este punto de vista, y en cuanto a sus efectos penales, en nada se diferencia el sobreseimiento con la sentencia absolutoria. Hasta podría afirmarse que sustancialmente es una sentencia cuando se pronuncia sobre la inexistencia de

fundamento de la pretensión penal. En cambio, el sobreseimiento se distingue claramente del archivo de la causa fundado en la inexistencia de un obstáculo, que no extingue la pretensión penal no obstante ser impeditivo del ejercicio de la acción (Artículos 15 y 17 inciso.2, Código Procesal Penal), y de la jurisdicción (Artículo 17, inciso,1; Código Procesal Penal), ese archivo es provisional por cuanto, salvado el obstáculo, el proceso debe continuar, ya que se encuentra excluido del beneficio del ne bis in idem. La exclusión es de rango legal (Artículo 1, Código Procesal Penal), y está reglamentada en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el sentido de que la prohibición de la persecución penal múltiple no comprende los casos en que se hubiere suspendido en razón de un obstáculo formal el ejercicio de la acción penal.

CAPÍTULO V

5. Sobreseimiento como mecanismo para el respeto al ejercicio del ordenamiento jurídico indígena en Guatemala

5.1. Doctrina sobre el derecho indígena y sistema jurídico en Guatemala

Nuestra sociedad esta compuesta por dos o más pueblos con cultura diferente o visión del mundo distinta, con sus propios procedimientos para la resolución de conflictos, eso es lo que a grandes rasgos se conoce como pluralismo jurídico. Al analizar el sustento legislativo tanto nacional como internacional que reconoce la existencia y la obligación de respetar promover el derecho indígena, debemos de sentar como verdad que “las instituciones jurídicas de los pueblos indígenas no tiene necesidad de ser interpretadas a través de lentes positivistas, para ser reconocidos como verdaderos y legítimos órdenes jurídicos. El reconocimientos del derecho indígena corresponde a un momento de gran desprestigio del derecho oficial y de las instituciones del estado²⁰”.

El derecho es una ficción creada por la sociedad, por consiguiente esa construcción estará llena de particularidades filosóficas del colectivo social que la crea. “La organización de sistema jurídico se fundamenta en la concepción básica que tal sistema tiene del ser humano. La correspondiente imagen del ser humano es el secreto regulador de cada sistema de derecho”.

Las prácticas jurídicas indígenas constituyen un derecho y su aplicabilidad un completo sistema jurídico; el derecho en el contexto de la filosofía indígena conlleva a un proceso en donde todos los pensamientos en torno a la actividad del hombre visto como tal y en su relación con los demás en su vida social, especialmente en la relación del hombre con la naturaleza que le rodea y el universo de donde éste es parte integra. Al referirnos a la filosofía indígena estamos hablando de la cosmovisión, es la manera de entender la vida y la existencia conforme a la relación filosófica, naturaleza hombre

universo. en donde el hombre es una parte ni más ni menos importante en todo el universo dinámico y cambiante en el que actúa inter-dependientemente de los demás elementos que coexisten con él.

De ello se desprende que es fundamental entender la filosofía de vida indígena para poder entender el derecho y cómo éste se sustenta en ella, cómo el derecho encuentra su base en la forma de ver el mundo y lo convierte en una forma de vida en un contexto completo y no en una ciencia separada de los procesos para entender el universo. Una ciencia jurídica, también elementos de la antropología, de la psicología, de la sociología y otras disciplinas logrando una integridad científica que logra como resultado el orden social indígena.

Analizar el sistema jurídico de cualquier sociedad, implica necesariamente analizar su construcción del derecho y la concepción que determina esa construcción conceptual. El Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece la jerarquía de las leyes y la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos, considerando que el Convenio 169 de la Organización Internacional de los Trabajadores OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes es un Convenio sobre derechos humanos y al ser ratificado por Guatemala su aplicación se encuentra por encima del derecho interno en virtud de lo que establece, “se establece el principio general que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno, por lo que en base a este principio encontramos un nuevo conjunto normativo que sustenta el ejercicio del sistema jurídico indígena desde la aplicación o cumplimiento de los Artículos 8 al 12, específicamente el Artículo 8 en su primer numeral, establece que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. Este y el siguiente Artículado consideran que únicamente existen dos límites de aplicación del sistema jurídico indígena, los que son primero el respeto a los derechos humanos internacionalmente reconocidos y segundo el respeto a las leyes constitucionales o al sistema jurídico nacional, en ese sentido el ejercicio del

sistema jurídico indígena es absolutamente compatible en un marco de coordinación con el sistema jurídico oficial ya que como la misma Corte de Constitucionalidad establece en la opinión consultiva sobre la materia, que la aplicación del Convenio en Guatemala no sólo no contradice, no modifica ni reforma la Constitución Política de la República de Guatemala o algún Artículo sino que al contrario desarrolla los Artículos del 66 al 67 constitucional lo que entra en sintonía con la interpretación realizada anteriormente sobre los Artículos 66 y 58, de dicha opinión consultiva se desprende que el Convenio 169 de la Organización Internacional de los Trabajadores vienen a complementar lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en especial los Artículos anteriormente mencionados.

En virtud de la anterior argumentación puede generarse una interpretación que manifieste una contradicción del texto constitucional por el contenido del Artículo 203 de este cuerpo legal. La parte conducente que puede provocar interpretaciones diversas y de hecho ha generado encontradas interpretaciones es: la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia si analizamos el Artículo completo en función al contenido de los Artículos 66, 58 y 44 de la parte dogmática de la Constitución Política de la República de Guatemala, le daremos vida a la verdadera interpretación de la misma, considerando que el Artículo 203 forma parte del apartado orgánico de nuestra carta magna, debe interpretarse en función de los mandatos dogmáticos previos y no viceversa.

La justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes internas, reza ese Artículo constitucional, en el marco del cumplimiento de este postulado debemos reconocer que toda autoridad judicial indígena dentro de su sistema o dentro del sistema jurídico oficial debe cumplir con la Constitución Política de la República de Guatemala, es el caso de los pueblos indígenas al administrar justicia se amparan en los Artículos 66 y 58 analizados con anterioridad, y las leyes de la República de Guatemala a que relacionan con el tema que me interesa, el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajadores OIT vigente, corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la

ejecución de lo juzgado. Los otros Organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de las resoluciones. El texto constitucional se refiere a los tribunales de la Corte Suprema de Justicia identificados en la Ley del Organismo Judicial y a los que toman vida también con el reconocimiento que hace el Estado a través de los Artículos 44 y 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca, este precepto constitucional determina con claridad la función jurisdiccional según la acepción de esta categoría, “donde hay un proceso e interviene un juez, como órgano imparcial e institucionalmente indiferente del efecto jurídico, allí hay jurisdicción entendida la jurisdicción como la actividad dirigida a la realización del ordenamiento jurídico, y consiste preferentemente en la aplicación del derecho objetivo,(conjunto de normas vigentes) a un caso concreto²¹

El ejercicio del sistema jurídico indígena a través de sus autoridades no lesiona este principio constitucional puesto que de la misma manera funciona el ejercicio de la jurisdicción voluntaria abundantemente desarrollado en nuestra legislación en donde pareciera que el notario es juez y parte, ejerce la jurisdicción al igual que el juez laboral o el arbitro, en ese sentido vemos con claridad que la jurisdicción no se pierde ni se comparte sino es del Estado delegado en el ejercicio de un cargo para la administración de justicia tal es el caso también de la integración de tribunales de conciliación y arbitraje, en el caso del texto constitucional debe entenderse que la función jurisdicción recae sobre la Corte Suprema de Justicia y otros tribunales, nos podemos preguntar cuales otros, el texto establece que los que la ley establezca, y cuales ha establecido la ley pues la Constitución Política de la República de Guatemala, en su parte dogmática establece el reconocimiento, respeto y promoción de las formas de organización de los pueblos indígenas por consiguiente reconoce sus autoridades y su sistema como hemos explicado en el análisis del Artículo 66 constitucional y en el Convenio 169 de Organización Internacional de Trabajadores OIT al reconocer el sistema jurídico indígena o derecho consuetudinario estamos reconociendo otros tribunales y/o otros jueces o autoridades encargadas de administrar

justicia,

El derecho de acceso a la justicia implica, para la población indígena, no sólo el libre paso a los tribunales y en general a las oficinas del Estado para hacer valer sus derechos, sino el desarrollo de mecanismos como el sobreseimiento que es el que estoy analizando en el presente trabajo que permita a la comunidad, en el marco de su historia particular, idioma, cosmovisión, formas de organización social, valores, espiritualidad, etcétera, evolucionar como colectividad en la resolución de conflictos, creciendo a partir de ellos. Son numerosos los ejemplos que se han documentado, de lo que una comunidad puede desarrollar si se le reconoce la posibilidad que tiene de poner en práctica sus principios, valores y procedimientos en el ejercicio de su propia justicia.

Este derecho por demás es asumido como obligación por el Estado distintivamente para la población indígena. Las obligaciones asignadas al Estado en el Artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala, van más allá de la simple retórica, el contenido de este Artículo establece tres obligaciones con implicaciones jurídicas y políticas. El Estado asume la obligación de reconocer, respetar y promover, las formas de vida de los grupos étnicos que conforman Guatemala, las costumbres, idioma, tradiciones, pero sobretodo cuando lo asume respecto a las formas de organización social de estos grupos, de allí se deduce el reconocimiento al derecho indígena, por cuanto no se puede hablar de organización social sin un sistema y un conjunto de autoridades que lo apliquen.

5.2. El instituto procesal del sobreseimiento como mecanismo para el respeto al ejercicio del sistema jurídico indígena en Guatemala.

El instituto del sobreseimiento es un acto conclusivo anormal del proceso penal guatemalteco en cualquier estado que éste se encuentre, pues éste se puede dar en cualquier etapa del proceso: etapa preparatoria según el Artículo 330 del Código Procesal Penal, etapa intermedia Artículo 341 Código en relación e incluso se puede dar dentro del desarrollo del debate como lo establece el Artículo 352 del mismo cuerpo legal. entre sus efectos tenemos que cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho, tomando en cuenta un principio importante del proceso penal analizado en el primer capítulo del presente trabajo, el principio de ne bis in idem; hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo. Entre los requisitos que se deben dar para que corresponda sobreseer: a) cuando resulte la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena; b) cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la imposibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundamentalmente la apertura a juicio; c) cuando resultare con certeza que el hecho imputado no existiere o no está tipificado como delito, o él imputado no ha participado en el según lo que reza el Artículo 345 del Código Procesal Penal.

Entre las consideraciones que realiza el juez de primera instancia penal, de narcoactividad y delitos contra el ambiente del departamento de Totonicapán, en la sentencia emitida por ese juzgado en el caso de robo agravado, cometido en la comunidad de Chiyax, que se analizara en el siguiente apartado, ver anexo; manifiesta que cabe sobreseer cuando resultare con certeza que el hecho imputado no existe o no esta tipificado como delito, es en base a este último caso en el que se basó el Ministerio Público para solicitar el sobreseimiento; ya que los sindicados de haber cometido robo agravado, en el municipio de Chiyax departamento de Totonicapán, con la colaboración de los operadores de justicia (entiéndase juez, Ministerio Público), la Defensoría Indígena, el Instituto de la Defensa Pública Penal y los agraviados,

basados en lo que establece el Artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los Artículos 8, 9, 10, 11 y 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional de los Trabajadores, y el título de Totonicapán en el que se legitimaron las autoridades indígenas; fueron juzgados por la comunidad indígena aplicando el derecho indígena, encontrándose el Ministerio Público con que no había delito que perseguir pues ya había sido juzgado por la comunidad indígena, de conformidad con el ordenamiento jurídico indígena. Por lo que correspondía sobreseer.

El presente trabajo pretende proponer a los operadores de justicia los mecanismos necesarios que podrían utilizar cuando se comete un hecho delictivo y se accione el derecho oficial, siendo el sujeto a quién se le sindicaba haberlo cometido un indígena y estos se encuentren en la obligación de respetar los derechos que tienen estos pueblos reconocidos constitucionalmente como internacionalmente; como es sabido en nuestro país automáticamente al tenerse el conocimiento de que se ha cometido un hecho delictivo, el sistema oficial es iniciado, y posteriormente se determina si el sujeto que presuntamente lo cometió es indígena o no, en este caso si es indígena debe de dársele cumplimiento a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y las legislaciones internacionales; pero como se ha accionado el sistema jurídico oficial se debe de encontrar los mecanismos necesarios para permitir el ejercicio del ordenamiento jurídico indígena sin violar el principio del proceso penal guatemalteco *ne bis in idem*, analizado en el capítulo primero del presente trabajo, En el presente trabajo se analiza el sobreseimiento como una forma anormal de concluir el proceso penal que tiene efecto de cosa juzgada y se cierra irrevocablemente el mismo, como un mecanismo de respeto al ejercicio del ordenamiento jurídico indígena que ya tiene un precedente en donde se permitió la debida aplicación del derecho anteriormente relacionado, permitiendo la coordinación entre ambos sistemas jurídicos: el oficial y el indígena.

El sobreseimiento permite la coordinación entre ambos sistemas jurídicos analizados en el presente trabajo de investigación, pues el objetivo es facilitar el fortalecimiento del sistema jurídico estatal y el sistema jurídico indígena para dar

cumplimiento a lo estipulado tanto constitucionalmente como internacionalmente, en lo que se refiere al reconocimiento, promoción y promulgación de las formas de organización de los pueblos indígenas.

5.3. Análisis jurídico y doctrinario de la sentencia Chiyax, Totonicapán Guatemala

5.3.1. Antecedentes

Narración de los hechos, el día sábado uno de marzo de dos mil tres, día de mercado en la ciudad de Totonicapán alrededor del medio día en el sector de Chocotuchuy, cantón Chiyax se detuvo a tres hombres, quienes intentaban robar un aparato de sonido en una de las viviendas del cantón: uno de treinta y cuatro años de edad, originario de Momostenango; otro de 31 años, originario de Cantel, y, un menor de 17 años cumplidos, originario de Quetzaltenango.

Según la versión de los agraviados, al momento de regresar del oficio religioso ofrecido en la iglesia adventista del séptimo día, sorprendieron en su vivienda a dos supuestos ladrones, quienes intentaban robarse un aparato de sonido. Entramos por el patio de la casa y vimos que un hombre iba saliendo de un cuarto de nuestra casa de habitación y traía en las manos un equipo de sonido marca sharp y al sorprenderlo rápidamente mi esposo lo agarró del brazo y empezó a pedir auxilio y como no llegó rápido la policía, entonces se juntaron los vecinos y nos ayudaron, mi esposo y los vecinos revisaron al ladrón y tenía una llave de chucho en la cintura de su pantalón y empezaron a rondar nuestra casa los vecinos y ahí fue donde agarraron al otro ladrón, el cual tenía una bolsa de pan, lo que utilizó para darle de comer a nuestro perro, para poder entrar a la casa y llevaba una tijera en una mochila y al ser agarrados por los vecinos se procedió a traerlos a la policía.

Paralelamente en Chocotuchuy, Chiyax otro grupo de vecinos sospechaban que el joven de 17 años también estaba involucrado en el robo, pues asumieron que

esperaba con un vehículo a los otros dos ya detenidos en la orilla del camino, dijeron que había sido aprehendido cuando intentaba fugarse en el vehículo. Sin embargo, en ese lugar se reunieron alrededor de tres mil personas, quienes al registrar el vehículo, encontraron un machete, prueba de la intencionalidad aludida.

El juez de primera instancia tomó las primeras medidas preventivas: ordeno el traslado de los detenidos hacia la penitenciaría de Quetzaltenango, con el fin de resguardar la integridad física de los sindicados; ordenó un “exhorto penal” hacia el juzgado segundo de primera instancia penal de Quetzaltenango, para que procediera a realizar las primeras diligencias en esa ciudad, entre ellas la indagatoria de los indicados. El 4 de marzo, los detenidos prestaron declaración indagatoria en el juzgado segundo de primera instancia penal de Quetzaltenango. El miércoles 5 de marzo, el juez de primera instancia de Totonicapán, dictó auto de procesamiento por el delito de robo agravado y prisión preventiva en contra de los tres sindicados, con lo cual quedaron ligados al proceso.

El 7 de marzo, el juez de primera instancia de Totonicapán notifica a la fiscalía las dos resoluciones que emitió el 5 de marzo, en las cuales los tres sindicados quedan en prisión preventiva y bajo auto de procesamiento, por el delito de robo agravado. Según el sistema jurídico oficial a partir de ese momento el Ministerio Público tiene un plazo de 3 meses calendario para investigar y recavar todos los medios probatorios que determinen si es procedente o no llevar a juicio a los sindicados. Dicho plazo concluiría el 7 de junio de 2004.

Paralelamente a la investigación realizada por el Ministerio Público, la comunidad procedía a realizar una investigación conforme al derecho indígena y a discutir otras formas alternativas de solucionar el caso, previo a que concluyera la etapa preparatoria de la investigación en el sistema jurídico oficial. El momento era confuso para las autoridades de la comunidad pues ya habían entregado a los sindicados al derecho oficial, y al mismo tiempo había interés e ideas de aplicar el derecho indígena; existían dudas y miedos por parte de los miembros de la comunidad,

pues el derecho indígena ya no se aplicaba como antes pues mas del 64% de la población es joven y no lo conoce como confiarían entonces en las autoridades de la comunidad y en derecho. Este temor se debe a que en anteriores ocasiones ellos han sido sometidos a procesos de la jurisdicción oficial hace algunos años por aplicar el derecho indígena. Ese temor se da pues las autoridades del derecho indígena desconocen que en la actualidad existe un reconocimiento, respeto y promoción al derecho indígena tanto constitucionalmente como internacionalmente; las autoridades de Chiyax manifestaron que siempre han sentido rechazo de parte de los funcionarios judiciales señalándoles que lo único que hacen es mentir y distorsionar la verdad; y que tampoco los funcionarios públicos reconocían el trabajo y autoridad de las corporaciones comunales en la solución de conflictos, y esas circunstancias han hecho que las comunidades pierdan la confianza en el sistema de justicia. Otros elementos que fueron analizados por los comunitarios sobre el sistema de justicia oficial fueron que este: juzga mal, pues al poco tiempo los delincuentes son liberados, absueltos estos, se ponen en riesgo a las autoridades de las comunidades y a los vecinos. La impunidad en Guatemala, al ir a la cárcel los sujetos se hacen expertos en delincuencia. La única forma de sancionar para el Estado es la cárcel y esto no rehabilita a los delincuentes. Esta es la razón principal por la que la mayoría de población indígena no cree en los operadores de justicia ni en el sistema oficial, prefieren no acudir a los tribunales pues son discriminados y la mayoría no habla el idioma español, las pocas veces que acuden a los tribunales se dan cuenta que para que les solucionen sus conflictos transcurre mucho tiempo y ven afectada su economía pues el trasladarse de su comunidad para la capital les significa gran gasto.

La comunidad de Chiyax socializada e informada sobre toda la sustentación jurídica y protección que en la actualidad tiene el ejercicio del derecho indígena, habían decidido exigir su derecho de aplicar su ordenamiento jurídico y por otro lado los sindicatos pedían que se les ayudara de la mejor forma, debido a la experiencia que ellos habían tenido en la cárcel la calificaron como un infierno; manifestaron que aceptaban ser juzgados por un derecho diferente al oficial. Contando con la colaboración del Ministerio Público, el juez de primera instancia; la comunidad de

Chiyax discutía que sanción impondrían a los sindicatos llegando a la conclusión que la sanción sería el trabajo comunitario. En la investigación realizada por la comunidad de Chiyax se establece el origen de los sindicatos, si son o no indígenas, los tres eran de origen K'iche', los estudios socioeconómicos determinaron que vivían en condiciones de extrema pobreza.

Este antecedente me lleva a conjugar una realidad en la coexistencia del derecho indígena y el derecho positivo nacional, porque el derecho debe estar vinculado a la moral y a la ética, para el desarrollo del juicio la comunidad se baso en el titulo de Tonicapán del Nimayax, de donde se desprende que todo tiene un orden y función y sus principios son la vida, la diversidad y el equilibrio, también se basaron en el popol wuj el cual contienen los principios filosófico del derecho indígena, este nos dice, siéntense, piensen, dialoguen, consulten, discernan, lleguen a consenso conjuntamente y que nadie se quede atrás.

En relación a la sanción se decidieron por el trabajo a la comunidad pues el castigo esclaviza al cuerpo, no puede corregir a la mente, sino la mente corrige al cuerpo con el trabajo, el trabajo te cansa y el cansancio es medicina para tu mente para no tener malos pensamientos y así dormirás feliz.

El principal punto de discusión y complejo, fue cual sería la figura y mecanismo jurídico que utilizaría el juez de primera instancia para cerrar el caso judicialmente, la fiscalía propuso que se podía dar por cerrado el caso, si los agraviados renunciaban a la acción penal ante el Ministerio Público lo cual le daba la facultad a la fiscalía para solicitar el sobreseimiento, con el instituto del sobreseimiento no solo se cerraría judicialmente el proceso si no que se sentarían las bases de coordinación entre el derecho oficial y el derecho indígena, por lo que con el presente trabajo se pretende proponerle al Estado esta figura como un mecanismo de respeto para el ejercicio del ordenamiento jurídico indígena en Guatemala.

Después de realizar el juicio público celebrado por las autoridades indígenas con

la participación de los operadores de justicia, se celebró la audiencia oral para establecer la procedencia de sobreseimiento del caso con la participación de los sujetos procesales (los tres sindicatos, la abogada defensora, la fiscalía y el juez de primera instancia penal). La fiscalía razonó que el sobreseimiento procedía debido a “no existir fundamento serio para llevarlo a juicio oral y público”; la abogada defensora se adhirió a la petición de la fiscalía.

5.4 Análisis de la sentencia emitida por el juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del departamento de Totonicapán

Encontrándose el juez en la situación de encontrar el mecanismo que le sirviera para cerrar el proceso penal en el presente caso, procedió a dictar sentencia según las siguientes consideraciones:

Me centrare para este análisis en el considerando tercero de la sentencia en relación, debido que en este considerando se encuentra el porque de la decisión de utilizar el sobreseimiento como mecanismo para cerrar el proceso penal. Pudiendo emplear otras formas de concluir el proceso penal, como el archivo o la clausura provisional; considero importante analizar cual fue la razón por la que el juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del departamento de Totonicapán decidió que era el sobreseimiento, la forma conclusiva anormal del proceso penal que más se acoplaba al caso en discusión. No se podía utilizar el archivo porque este sólo procede cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía según lo que establece el Artículo 237 del código Procesal Penal; la clausura provisional porque está procede cuando vencido el plazo para la investigación en la etapa preparatoria del proceso penal, el Ministerio Público la solicita cuando no procediera sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, pero que se espera poder incorporar otros ver artículo 331 del Código Procesal Penal, dejando abierto el proceso sin ponerle fin al mismo. Era el instituto del sobreseimiento la forma conclusiva que

procedía pues el caso de robo agravado de la comunidad de Chiyax luego de que los sindicatos fueron juzgados por las autoridades de la comunidad aplicando el derecho indígena , ya no existía delito que perseguir y este cierra irrevocablemente la persecución penal; por el mismo hecho.

De igual manera otro de los aspectos importantes que cabe mencionar es que el juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, basó su resolución en los principios que inspiran el proceso penal guatemalteco. analizados en el capítulo uno del presente trabajo, entre esos principios encontramos dos que me interesan analizar en relación al tema en discusión: el principio última ratio, ver anexo, el cual establece que se debe agotar todas las instancias alternativas de resolución de conflictos antes de permitir la intervención del proceso penal. o en caso contrario se debe dar mínima intervención del proceso penal, para evitar gastos innecesarios al Estado y para evitar la congestión en las cárceles. El juez al fundamentarse en este principio establece que cuando las demás instancias legales hubiesen fracasado, cosa que no sucedió en el caso de robo agravado. Concatenándose con el principio de ne bis in idem, en el cual descansa la prohibición de juzgar o sancionar dos veces a una persona por los mismos hechos, analizado en el primer capítulo de este trabajo, regulado en el Artículo 17 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 el que estipula en su parte conducente “nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho”. El juez establece en la sentencia, que ante la imposibilidad de emitir una sentencia definitiva ya fuese condenatoria o absolutoria en su caso, pertinente resulta ante tal imposibilidad material de juzgar, siendo una causal objetiva de procedencia del sobreseimiento penal, procede declararlo en las presentes actuaciones por falta de legitimidad en el ejercicio de la acción penal y publica por parte del ente fiscal por ausencia del monopolio de la acción ya que la misma fue asumida íntegramente por las autoridades comunitarias de la comunidad de Chiyax ver anexo. De aquí podemos ver como en la actualidad se va borrando la idea de que vivimos en un estado guatemalteco monopolizado admitiendo y reconociendo que somos un estado multiétnico, plurilingüe y multicultural que respeta y promueve las diversas formas de vida y organización social de las diferentes poblaciones que lo integran.

No puedo finalizar el presente análisis sin dejar establecido que esta sentencia pudo darse y es de gran trascendencia gracias al conocimiento que en la actualidad se tiene sobre toda la legislación que protege promueve y permite el respeto al ejercicio del ordenamiento indígena. Esto lo podemos determinar pues en la resolución del juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del departamento de Totonicapán, se fundamento específicamente en el mandato constitucional establecido en su Artículo 66, el Convenio 169 de la Organización Internacional de los Trabajadores, De igual manera en su resolución analizo el acta de fecha 25 de junio del dos mil tres, suscrita por las autoridades de la comunidad de Chiyax en donde se llevo a cabo el juicio público celebrado por estas autoridades y se impuso la sanción de trabajo a la comunidad por el periodo de treinta días, comprobando que dicha acta y sanción no contraviene las disposiciones relativas a derecho internacional en materia de derechos humanos ni la Constitución Política de la República, por lo que deviene pertinente su aprobación y reconocimiento legal.

En la sentencia analizada se puede determinar que el sobreseimiento como una forma conclusiva del proceso penal sirve como mecanismo de respeto para el ejercicio del ordenamiento jurídico indígena, y da la oportunidad de coordinar el derecho estatal con el derecho indígena para dar cumplimiento al mandato constitucional.

El reto es la construcción de una nación justa y digna en el planteamiento de las relaciones simétricas entre indígenas y no indígenas para el logro de la interculturalidad en el marco de un país pluriétnico y pluricultural.

CONCLUSIONES

1. La razón por la cual en la actualidad el sistema jurídico indígena no se aplica en la mayoría de los pueblos indígenas, es debido al desconocimiento de la fundamentación legal existente tanto interna e internacionalmente, que reconoce el derecho que tienen los pueblos indígenas al ejercicio de su ordenamiento jurídico propio.
2. El Estado al reconocer legalmente el instituto del sobreseimiento, éste se constituye como un mecanismo jurídico procesal que respeta el ejercicio al ordenamiento jurídico indígena y facilita la coordinación entre el derecho oficial y el derecho indígena. Producto de la aplicación de las normas jurídicas vigentes, tanto, nacionales e internacionales.
3. El derecho indígena se instituye en un sistema jurídico normativo, con sus propias fuentes, principios, instituciones, autoridades y metodología que fundamenta la solución de los conflictos individuales y colectivos, surgidos en los pueblos indígenas.
4. El sobreseimiento es una institución procesal del sistema de justicia penal guatemalteco, mediante el cual, se pone fin al proceso penal, acto judicial que pasa en autoridad de cosa juzgada, impide el inicio de doble persecución penal.
5. El derecho indígena a diferencia con el derecho oficial no permite su codificación, debido a que su esencia es que no existe una normativa escrita para solucionar todos los casos en general. Por el contrario se rige según su planteamiento axiológico y filosófico propio, que encuentra forma procedimental en cada caso particular.

RECOMEDACIONES

1. Es de gran importancia que el Estado a través de todas las instituciones de la administración de justicia cumpla con lo establecido constitucionalmente, específicamente en lo referente al tema de derechos de pueblos indígenas, contenido en el Artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece: “Guatemala reconoce, respeta y promueve las diversas formas de vida, organización social de los pueblos indígenas y garifunas. Y lo referido en el convenio 169 de la Organización Internacional de los Trabajadores sobre pueblos indígenas y tribales.
2. Las instituciones de la administración de justicia a través de sus unidades de capacitación específicamente, del Organismo Judicial, escuela de estudios penales, el Ministerio Público, el Instituto de la Defensa Pública Penal y el Colegio de Abogados, impulsen programas para sensibilizar a los operadores de justicia sobre la multiculturalidad del país y el pluralismo jurídico, y apliquen las figuras procesales que garanticen el pleno respeto a los derechos de los pueblos indígenas, especialmente el ejercicio a su propio sistema jurídico.
3. El Estado y sus instituciones deben promover el respeto a los derechos indígenas, individuales y colectivos, en sus idiomas y en las formas y costumbres de cada lugar, para fortalecer el sistema de valores de nuestra sociedad multicultural. Especial atención debe tener el fortalecimiento de las autoridades indígenas que desarrollan su propio sistema jurídico, reconocido en la legislación constitucional e internacional vigente en Guatemala.
4. Debe de impulsarse el instituto del sobreseimiento como un mecanismo de respeto para el ejercicio del ordenamiento jurídico indígena, tanto a los operadores de justicia como a todos los sujetos procesales que intervienen en el derecho oficial, para garantizar el respeto al ejercicio de ese derecho colectivo de los pueblos indígenas.

5. Que la Universidad de San Carlos de Guatemala, a través de su Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y las demás universidades del país, impulse programas de investigación y documentación sobre los derechos de los pueblos indígenas y su sistema jurídico, necesidad urgente en el ámbito de las ciencias jurídicas del país.

ANEXOS



E.312.2003 Of. 6to.

GUATEMALA, C.A.
587.2003 M.P. AUX. TZICAP.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, DE NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN. VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

VISTOS: Se trae a la vista para resolver el requerimiento de Sobreseimiento formulado por la Fiscalía del Ministerio Público local, dentro del expediente penal seguido en contra de: SEBASTIAN POZ HERNÁNDEZ, JULIAN CUTZ VICENTE Y MIGUEL ALVAREZ SONTAY por el delito de: ROBO AGRAVADO; y,

CONSIDERANDO: LA IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPUTADOS:

EL PRIMERO: de nombre: SEBASTIAN POZ HERNÁNDEZ, ser de treinta y dos años de edad, casado, guatemalteco, ladrillero, originario del Municipio y departamento de Quetzaltenango, hijo de: SEBASTIAN POZ GONZALEZ (fallecido) y de: FELICIANA HERNANDEZ GARCÍA residente en: Once calle callejón veintiocho, casa número sesenta y ocho, zona uno de la ciudad de Quetzaltenango, se identifica con la cédula de vecindad con numeros de orden y registro I guión nueve, once mil novecientos ochenta y nueve, extendida por el alcalde municipal del municipio de Cantel, departamento de Quetzaltenango, documento que no pone a la vista y lo menciona por recordarlo de memoria, esta casado con María Magdalena Ordóñez Chaj, con quien tiene dos hijos de doce y diez años; EL SEGUNDO: de nombre: JULIAN CUTZ VICENTE, de treinta y cuatro años de edad, casado, guatemalteco, comerciante, originario de aldea Santa Ana, Paraje Panumus, del municipio de Momostenango, departamento de Totonicapán, residente en el lugar de su origen, hijo de: FELIX CUTZ IXCOY (fallecido) y de: SIMILLONA VICENTE (fallecida), se identifica con la cédula de vecindad con números de orden y registro Hache guión ocho, treinta y cinco mil doscientos sesenta y uno, extendida en el Municipio de Momostenango, doscientos sesenta y uno, extendida en el Municipio de Momostenango, departamento de

Totonicapán, casado con Juana Itchop Chanchavac con quien ha procreado tres hijos de doce, diez y nueve años de edad, **EL TERCERO:** de nombre: MIGUEL ALVAREZ SONTAY, de dieciocho años, soltero, guatemalteco, blockero, originario del municipio y departamento de Quetzaltenango hijo de: JULIAN BONIFACIO ALVAREZ HERNÁNDEZ y de: SIMONA SONTAY residente en: Catorce calle uno guión cuarenta y dos zona dos del municipio y departamento de Quetzaltenango, cédula de vecindad en trámite.

CONSIDERANDO: LA DESCRIPCIÓN DEL HECHO QUE SE LES ATRIBUYE: "Porque ustedes SEBASTIÁN POZ HERNÁNDEZ y JULIAN CUTZ VICENTE fueron aprehendidos el día uno de marzo a eso de las quince horas en el Paraje Chocotochuy, del Cantón Chiyax del Municipio y departamento de Totonicapán por las siguientes personas: santos Hilario Robles Vásquez, Rosa Yax Pech, Santos Miguel Tacam García, Francisco Sapón Ajpop, Manuela Robles Yax, y con la ayuda de la comunidad de dicho Cantón aproximadamente ciento cincuenta personas y entregados a los agentes de la Policía Nacional Civil, apoyados por personal del núcleo de reserva de la Comisaría cuarenta y cuatro guión cero quince, manifestando los captores que procedieron a la aprehensión de ustedes dos, en virtud de haberlos sorprendido flagrantemente, en el interior de un cuarto del domicilio del primer captor Santos Hilario Robles Vasquez, ya que usted JULIAN CUTZ VICENTE llevaba en las manos un equipo de sonido marca Sharp, color plateado y negro, modelo CD BA ciento veinte serie numero cero cero doscientos cuarenta mil seiscientos treinta y dos TC, valorado en mil quinientos quetzales exactos y usted SEBASTIÁN POZ HERNÁNDEZ, portaba en la mano derecha una llave de chuchos, color plateada y en la mano izquierda unas tijeras plateadas con óxido, objetos que supuestamente utilizaron violentar la puerta de madera cortando una piza de nylon color azul que sujetaba las



TOTONICAPÁN

E.312.2003 Of. 6to.

589/2003 MP. AUX. TZICAP.

armellas de la puerta del citado cuarto, así también violentando otra puerta de metal de otra habitación para ingresar a la misma y quebraron los espejos de dos roperos que se encontraban en el interior. " Hechos que se tipifican como el delito de ROBO AGRADO que se encuentra contenido en el artículo 252 del Código Penal. "Porque usted MIGUEL ALVAREZ SONTAX fue aprehendido a las quince horas con treinta minutos del día sábado uno de marzo del año dos mil tres, por un grupo de vecinos de la comunidad del Cantón Chiyax del municipio y departamento de Totonicapán, cuando intentaba darse a la fuga a bordo del vehículo tipo camioneta Sport JF con placas de circulación Particulares ciento cuarenta y ocho mil ciento dos, marca Subaru, color beige, modelo un mil novecientos ochenta, registrado a nombre de Marina Girón Sáenz, residente en la séptima avenida, oficina ochocientos treinta, uno guión veinte, edificio Torre Café., zona cuatro de la ciudad Capital, con número de motor trescientos sesenta y dos mil ochocientos cuarenta, chasis JF diez AM tres Al cero G cero cero cuatro mil ochenta y tres, datos obtenidos de la tarjeta de circulación número cero doscientos ochenta y cinco mil novecientos sesenta y tres, misma que fue entregada por la comunidad siendo aproximadamente como tres mil personas entre hombres, mujeres y niños, quienes manifestaron que usted en el vehículo mencionado esperaba a los dos primeros y al registrar el referido automotor le encontraron un machete, estilo rambo con empuñadura de hule, marca no legible, con hoja de aproximadamente doce pulgadas de largo por uno punto cinco de ancho, por ese motivo, antes que hiciera presencia la Policía Nacional Civil, pobladores del lugar incendiaron el vehículo en el que usted se encontraba." Hechos que se tipifican como el delito de ROBO AGRADO que se encuentra contenido en el artículo 252 del Código Penal.

ORGANISMO

JUDICIAL

GUATEMALA, C.A.

Tercero CONSIDERANDO: Que el Código Procesal Penal en sus artículos 328 y 345 Quáter establecen: "Sobrescimito. Corresponderá sobreser a favor de imputado:

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

1) Cuando resulte evidente la falta de algunas de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección. 2) Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio. 3) Cuando, tratándose de delitos contra el régimen tributario...”, “Desarrollo. El día de la audiencia se concederá el tiempo necesario para que cada parte fundamente sus pretensiones y presente los medios de investigación practicados. De la audiencia se levantará un acta y al finalizar, en forma inmediata, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas y, según correspondiera: 1)... 2) decretará e sobreseimiento cuando resultare con certeza que el hecho imputado no existe o no está tipificado como delito, o que el imputado no ha participado en él. También podrá decretarse cuando no fuere posible fundamentar una acusación y no existiere posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, o se hubiere extinguido la acción penal, o cuando luego de la clausura no se hubiere reabierto el proceso durante el tiempo de cinco años; 3)... 4)...”

CONSIDERANDO: Que el convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes establece en uno de los párrafos de su apartado expositivo lo siguiente: “Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven...” Artículo 2 del mismo convenio establece en su primer párrafo y numeral dos inciso b) lo siguiente: “ 1) Los Gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.....2)... a)... b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales,



E.312.2003 Of. 6to.

587.2003 M.P. AUX. TZICAP.

reconocidos en estos artículos e implica el derecho que tiene todo ciudadano a ser juzgado en su propio derecho dentro del marco de su identidad cultural, distinta a la que el Estado define como oficial. Lo que implica el legítimo respeto de la aplicación del derecho indígena dentro del marco constitucional del Estado Guatemalteco. Al analizar estos artículos debe quedar clara la obligación que adquiere el Estado al reconocer los derechos y la existencia de los "pueblos" o comunidades indígenas en su estructura jurídica. Los artículos constitucionales van más a fondo al establecer que el Estado promueve esas formas de vida y organización social así como la costumbre, traje e idioma. El mandato constitucional del artículo 66 se desarrolla y se viabiliza en la promoción que el Estado a través de los organismos e instituciones que lo componen, está obligado a llevar a cabo, lo que implica un compromiso explícito de actuar conforme los postulados del texto constitucional y tomando en consideración las opiniones consultivas de la Corte de Constitucionalidad, expediente CIENTO SETENTA Y UNO GUIÓN DOS MIL DOS referente al estatuto de Roma y expediente CIENTO NOVENTA Y NUEVE GUIÓN NOVENTA Y CINCO referente al Convenio CIENTO SESENTA Y NUEVE de OIT. En virtud que ya ha quedado explícito, de que el convenio 169 está vigente en nuestra legislación y que no contradice ni es incompatible con la legislación constitucional, como quedo sentado por la Opinión de la Corte de Constitucionalidad, que manifiesta: "Esta Corte es del criterio que el Convenio 169 analizado no contradice lo dispuesto en la Constitución y es un instrumento internacional complementario que viene a desarrollar las disposiciones programáticas de los artículos 66, 67, 68, 69 de la misma, lo que no se opone sino que, por el contrario, tiene a consolidar el sistema de valores que programa el texto constitucional". Y al analizar el acta de fecha Veinticinco de Junio del año dos mil tres suscrita por las autoridades comunitarias de Chiyax de este municipio y departamento, se concluye en la misma a través de la sanción en ella descrita, que no

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

contraviene disposiciones relativas a Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos ni la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que deviene pertinente su aprobación y reconocimiento legal y en base a tales extremos y las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente enunciadadas las cuales al analizarse conjuntamente con los principios de no intervención o de mínima intervención del Derecho Penal, que establece en esencia que el mismo debe intervenir en Ultima Ratio, es decir, cuando las demás instancias legales hubiesen fracasado, cosa que no sucede en el presente caso ya que se dio una efectiva y legal aplicación del Derecho Indígena en la solución del presente conflicto y al concatenarse dicho principio con el de NON BIS IN IDEM el cual en esencia establece que una persona no puede ser Juzgada más de dos veces por el mismo hecho, y que de aplicarse también una sanción oficial o de los contenidos en el Código Penal se estaría contraviniendo dicho principio rector y ante la imposibilidad de emitir una sentencia definitiva ya fuese condenatoria o absolutoria en su caso, pertinente resulta ante tal imposibilidad material de juzgar y siendo una causal objetiva de procedencia del sobreseimiento penal procedente, resulta declararlo en las presentes actuaciones por Falta de Legitimidad en el ejercicio de la acción penal y pública por parte del Ente Fiscal por ausencia del monopolio de la acción ya que la misma fue asumida integralmente por las autoridades comunitarias de la comunidad de Chiyax y en aplicación de su derecho indígena lo cual impide a su vez el ejercicio jurisdiccional de este Tribunal ya que previamente existe una solución alternativa de conflicto como se ve reflejado en el acta de fecha Veinticinco de Junio del año que corre, incorporada al proceso y renunciadas presentadas por los agraviados, y tomándose en cuenta que el propósito del Juzgador en este caso fue que los usos y costumbres de las diversas comunidades étnicas y los procesos de solución alternativa de conflictos deben ser considerados, sin que ello afecte la unidad nacional y los propósitos comunes de los

E.312.2003 OI. 6to.

JUDICIAL
GUATEMALA, C.A. TZICAP.
587.2003 M.I. A.D.

201
TZICAP

económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones y sus instituciones. Artículo 8 del mismo Convenio: "1 Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2 Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. 3)...". Artículo 9 del mismo Convenio: "1 En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los

ISMO

IAL

A. C.A.

pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. 2 Las autoridades y los Tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia". Artículo 10 del mismo Convenio: "1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento".

CONSIDERANDO: En el presente caso el Juzgador al tomar en cuenta una de las principales características del derecho indígena (maya) es que es conciliador porque a diferencia del derecho oficial, contempla las secuelas del "conflicto" sobre los implicados y la comunidad, por ello privilegia la conciliación, el acuerdo mutuo sobre la simple aplicación de la sanción al victimario, busca la reparación del daño ocasionado tanto espiritual como materialmente, contemplando tanto la situación de la víctima como la del victimario, lo que contribuye a restaurar según unas tesis, la armonía entre ambos.

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

Es un sistema jurídico que "Establece las normas de comportamiento, criterios de relación interpersonal, interfamiliar e intercomunitaria, así como las formas de solucionar o arreglar los conflictos que surgen como resultado de las relaciones que se dan en toda la vida, esto confirma que no es un sistema creado para castigar o sancionar sino un sistema que guía o conduce a las comunidades en su interacción social, de tal manera, que se concibe como un proceso educativo para evitar tropiezos e insatisfacciones. Por ello se convierte en un sistema preventivo." En el ejercicio del Derecho Indígena (maya) se ha identificado tres procedimientos fundamentales, los cuales son: El Diálogo, la Consulta y el Consenso, siendo sus características: la reparación, conciliación, dinamismo, función didáctica y la legitimidad adquirida por el aval de su pueblo. || Así también al considerar tres de las más importantes recomendaciones para viabilizar el respeto y Reconocimiento del Derecho Indígena siendo estas: A) En la necesidad de continuar avanzado en la construcción de un sistema nacional de Justicia para que parta de la realidad social existente que es multicultural, multiétnica y multilingüe. De un sistema que termine con la doctrina Jurídica monista y positivista, que se basa en una visión de Estado representativo de un pueblo, con una cultura, un idioma y un único sistema de derecho. B) En el respeto a la diversidad jurídica existente que debe entenderse como un requisito fundamental para consolidar, fortalecer y legitimar el sistema nacional de justicia y que contribuya a su vez a consolidar el proceso de democratización por el que comienza a transitar el país. C) En la obligación que tiene el Estado Guatemalteco de reconocer y respetar los derechos colectivos que le son inherentes a los pueblos indígenas entre los cuales se encuentra el derecho a ejercer su propio sistema jurídico. Así también el Juez de autos al analizar los artículos 46, 58 y 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala como fundamentación jurídica de la vigencia del Derecho Indígena, se concluye que a través de las mismas se garantiza el libre ejercicio de los derechos



E.312.2003 Of. 6to.

GUATEMALA, C.A.
587.2003 M.F. AUX. TZICAP.

guatemaltecos; por lo que ante tal caso de improcedibilidad y en virtud de la vigencia del auto de procesamiento respectivo, pertinente resulta declarar con lugar el Requerimiento de Sobreseimiento formulado por la Fiscalía del Ministerio Público local, debiendo cesar toda medida de coerción decretada en contra de los imputados: SEBASTIÁN POZ HERNÁNDEZ, JULIAN CUTZ VICENTE y MIGUEL ALVAREZ SONTAY, ordenando su inmediata libertad, y así debe resolverse.

FUNDAMENTO LEGAL APLICABLE: Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11Bis, 37, 43, 46, 47, 107, 108, 109, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 181, 189, 264, 320, 321, 322, 325, 328, 329, 330, 345 Quáter del Código Procesal Penal; 252 del Código Penal; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA: Este Juzgado en base a lo antes considerado, leyes citadas y constancias procesales, al resolver **DECLARA:** I) CON LUGAR EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA FISCALÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO LOCAL y en esa virtud SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO A FAVOR DE LOS SINDICADOS: SEBASTIÁN POZ HERNÁNDEZ, JULIAN CUTZ VICENTE y MIGUEL ALVAREZ SONTAY por el delito de: ROBO AGRAVADO por las razones ya consideradas; II) Como consecuencia se ordena el CESE de toda medida de coerción decretada en contra de los referidos imputados, ordenando su inmediata libertad, remitiendo los formularios respectivos al Centro Preventivo para Varones de la ciudad de Quetzaltenango, lugar donde guardan prisión actualmente los incoados. III) Al causar firmeza la presente resolución se ordena el ARCHIVO de la causa; IV) NOTIFIQUESE.

LIC. EDGAR MANFREDO ROCA CANET
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL

PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. 2a. ed.; Guatemala: Ed. Magna Terra, 1993.
- BONFIL BATALLA, Guillermo. **Cuarto tribunal russell, Testimonio de la dignidad y la Ignominia**. México: (s.e.), 1981.
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: (s.e.), 1996.
- CARNELUTTI, Francisco. **Derecho procesal penal**. (s.l.i.) Ed. Pedagógica Iberoamericana, S. A. 1998.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 14a. ed.; Revisada Actualizada y Ampliada por Luis Alcala-Zamora y Castillo. Buenos Aires, República de Argentina: Ed. Eliasta, S.R.L. 1979.
- GALEANO, Eduardo. **La conquista continúa: Crimen y resurrección de los indios de América**. Nicaragua: (s.e.) 1981.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Los derechos humanos y el derecho penal**. México: Ed. Porrúa, 1988
- ITURRALDE, Diego. **Usos de la ley y usos de la costumbre, derecho pueblos indígenas y reforma de Estado**. Quito, Ecuador: (s.e.), 1993.
- MAIER, Julio B. J. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Serviprensa S.A.. 1986.
- MARTÍNEZ PELÁEZ, Severo. **La patria del criollo, ensayo de interpretación de la realidad colonia guatemalteca**. San José, Costa Rica: Ed. Texto Ltda., 1999.
- MINISTERIO PÚBLICO de la República de Guatemala. **Manual del fiscal**. 2a. ed.; Guatemala: (s.e.), 2001.
- MUÑOZ CONDE, Francisco y Mario GARCÍA ARAM. **Derecho penal parte general**. 3º ed.; Bogota: Ed. Temis, Colombia: 1990.
- ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando. **Justicia y pueblos indígenas, crítica desde la antropología jurídica**. 2a. ed.; Guatemala: (s.e.), 2000.
- PALLARÉS, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Vigésima segunda ed.; (s.l.i.), (s.e.), 1996,
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Eliasta S.R.L. 1981.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. 3a. ed.; Guatemala: 2005.

PICO I, Junoy Joan. **Las garantías constitucionales del proceso**. Barcelona España: Ed. Bosch, 1997.

POP AC, Amilcar de Jesus. **Situación de los derechos indígenas en Guatemala en el marco de la vigencia del convenio 169 de los pueblos indígenas y tribales de la organización internacional del trabajo OIT**. Ponencia presentada en la IX, X, XI, Jornadas Lascasianas México y Guatemala: 2002.

PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Publicación facultad de ciencias jurídicas y sociales Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: 1997.

REYES CALDERÓN, José Adolfo. **Mecanismos alternativos de la justicia**. Guatemala: (s.e.), (s.f.).

ROSENBERG. Tratado de derecho civil citado por Manuel, Serra Domínguez, **Estudios de derecho procesal**. 2a. Ed.; Buenos Aires Argentina: (s.e), 1995.

SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. **Estudios del derecho procesal**. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1969.

SOSA ARDITI, Enrique A, José Fernández. **El juicio oral en el proceso penal**. 2a. ed.; Buenos Aires, Argentina: 1999.

VÉLES, Mariconde. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: (s.e) 1990.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Convenio 169 de la organización Internacional de los trabajadores sobre pueblos indígenas y tribales en Países Independientes.

Convención Internacional para la Eliminación de toda Forma de Discriminación Racial.

Acuerdo Sobre identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, suscrito el 31 de marzo de 1985, en la ciudad de México.

Código Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73.

Código Procesal Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92.

Código Municipal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 12-2002.